

- Ver fallos relacionados por :
- Tema
 - ◆ [Civil > Contratos > Incumplimiento](#)
 - ◆ [Civil > Responsabilidad Contractual > Generalidades](#)
- Ministros
 - ◆ [Hernán Álvarez García](#)
 - ◆ [Margarita Herreros Martínez](#)
 - ◆ [Milton Juica Arancibia](#)
 - ◆ [Oscar Carrasco Acuña](#)
 - ◆ [Pedro Pierry Arrau](#)
- Legislación Aplicada
 - ◆ [Código Civil art 1489](#)
 - ◆ [Código Civil art 1553](#)
 - ◆ [Código Civil art 1672](#)
 - ◆ [Código de Procedimiento Civil art 254](#)
 - ◆ [Decreto Supremo N° 544 de 03/10/1990 MINISTERIO DE...](#)
- [Sentencia: Completa](#)
- [Tribunal Base](#)
- [Corte de Apelaciones](#)
- [Corte Suprema](#)

N° Legal Publishing: 39756

Corte Suprema, 22/09/2008, 1782-2007

Jorge Plaza Oviedo con Sociedad Agrícola Sacor Limitada

Tipo: Recurso de Casación en el Fondo **Resultado:** Rechazado

Descriptor

Indemnización de perjuicios. Responsabilidad contractual. Cumplimiento por equivalencia. Obligaciones de género. Obligaciones de especie o cuerpo cierto. Improcedencia de la indemnización de perjuicios. Indemnización compensatoria. Indemnización moratoria. Aplicación de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional. Preeminencia de la autonomía de la voluntad por sobre las normas de la convención.

Doctrina

I. Habiendo deducido de autos que la obligación cuyo cumplimiento se demanda, es de género, se hace inaplicable el inciso primero del artículo 1672 del Código Civil, que condena al deudor por cuya culpa o mora provoca la destrucción del cuerpo cierto, al cumplimiento por equivalencia de dicha obligación. En esta circunstancia, no se vislumbra error de los jueces del fondo en la aplicación de la norma antedicha, porque es inaplicable a este caso. Ahora bien, ante el incumplimiento de una obligación en este caso de género- el artículo 1489 del Código Civil le otorga al contratante diligente la posibilidad de pedir el cumplimiento forzado del contrato o su resolución, en ambos casos con indemnización de perjuicios. Sin embargo, no resulta procedente por sí sola una acción de indemnización de perjuicios, en sede de responsabilidad contractual, sino en forma conjunta al cumplimiento forzado o resolución del contrato

II. Ante la condición de no cumplirse por alguno de los contratantes lo pactado, puede el contratante diligente solicitar el cumplimiento forzado o la resolución del contrato, como ya

señalábamos. Conjuntamente a estas acciones puede solicitar el actor la indemnización de perjuicios por el incumplimiento o cumplimiento tardío del contrato, denominándose indemnización compensatoria y moratoria respectivamente. Cuando la obligación es de hacer, y el contratante tarda en el cumplimiento de dicha obligación, puede el otro contratante prescindir del cumplimiento de la obligación, y solicitar la indemnización compensatoria, a la vez que moratoria, conforme lo establece el artículo 1553 del Código Civil. En cambio, si la obligación no cumplida es de dar, no resulta posible solicitar la indemnización compensatoria, sino cuando se ha perdido la cosa que se debe y por tal circunstancia la obligación no pueda cumplirse, situación que no se da en el caso de autos, pues como se dejó establecido la obligación de que se trata es de género

III. No se estima infringido por lo jueces del fondo el artículo 6º de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, pues tal articulado establece como principio regulador la autonomía de la voluntad, haciendo prevalecer lo que las partes acuerden por sobre las normas de la Convención. Ahora bien, el actor, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, al exponer los fundamentos de derecho en que basa su demanda, se limitó a señalar disposiciones legales de derecho interno, en consecuencia, es posible establecer que las partes han manifestado su voluntad, tácitamente, de no regirse por las disposiciones del señalado Convenio, por lo tanto, no yerran los jueces del fondo en la aplicación de la referida norma internacional, pues tal normativa no se aplica en el caso de autos.

Legislación aplicada en el fallo :

Código Civil art 1489; CC_AR-1489 Código Civil art 1553; CC_AR-1553 Código Civil art 1672; CC_AR-1672 Código de Procedimiento Civil art 254; CPC_AR-254 Decreto Supremo N° 544 de 03/10/1990 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Promulga la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías art 6; DCS_544_AR-6

Ministros:

Hernán Alvarez García; Margarita Herreros Martínez; Milton Juica Arancibia; Oscar Carrasco Acuña; Pedro Pierry Arrau

Texto completo de la Sentencia

Punta Arenas, trece de abril de dos mil seis.

Vistos:

Se deja constancia que la presente sentencia se expide con esta fecha por haberme encontrado haciendo uso de licencia médica y feriado legal.

Que a fojas 1 comparecen don Jorge Plaza Oviedo y don Manuel Carvalho Pardo, abogados, en representación de Industrias Magromer Cueros y Pieles S.A., sociedad industrial de manufacturas de cuero y pieles, con domicilio en Avenida Corrientes N° 2763, cuarto piso, oficina 13, Buenos Aires, República Argentina y para estos efectos en calle José Nogueira N° 1496 de esta ciudad y deducen demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato en contra de la Sociedad Agrícola Sacor Ltda., representada por don Arturo Saavedra Inda, ignora profesión, ambos domiciliados en Punta Arenas, Av. Colón N° 498, fundado en que la empresa que representa tiene como principal fuente de ingreso la exportación de productos confeccionados con

cueros lanares de muy especiales características que adquiere en Chile, derivado de relaciones contractuales que desde hace mucho mantiene con la demandada, de modo que la producción de diversos productos depende que aquellos cueros que Sacor le debe entregar. Que el 06 de diciembre de 2001 pactó con la demandada un contrato de compraventa de 150.000 cueros lanares a un precio de US\$ 2,05 (dos dólares y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica) por unidad, quedando el procesamiento de ellos a cargo de Sacor Ltda. por un valor de US\$ 0,5 (cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica), por unidad, suma que sería pagada por la actora conjuntamente con el de venta, por una suma única de US\$ 2,55 (dos dólares y cincuenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica) por unidad, el que se garantizaría previa apertura de una carta de crédito por la suma de US\$ 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) obtenida en un Banco de dicho país o Europa, acordándose que la entrega de los cueros se efectuaría en las instalaciones de Sacor Ltda. entre los meses de diciembre de 2001 y mayo de 2002.

Que, en este marco contractual la actora gestionó la apertura de la carta de crédito en Estado Unidos y comenzó a requerir el envío de los primeros embarques; que alrededor del 8 o 9 de enero de 2002, se inició el cumplimiento del contrato de compraventa entregándose los primeros 16.000 cueros, que pagó a los pocos días, requiriendo más envíos, todo lo que consta de los antecedentes aduaneros y facturas comerciales con que se documentó la salida de ellos hacia Argentina, de lo que, a su juicio, fluye de manera indesmentible la existencia del contrato, sus términos, vigencia y ejecución.

Que la actora obtuvo la carta de crédito pactada cuya copia envió en tiempo a la demandada; que en el intertanto, previo a su obtención y para evitar cualquier duda respecto del cumplimiento, se implemento un sistema de pago anticipado de los envíos, es decir, la demandada emitía facturas proforma cuando estaba listo el embarque y la actora pagaba al contado y con antelación al despacho, luego Sacor emitía la factura definitiva y entregaba el producto.

Que a fines del mes de enero de 2002, se percató que la demandada sólo había entregado 26.000 cueros, cifra muy reducida comparada con aquella que debía entregarse al término de la zafra (habitualmente en el mes de mayo), lo que se le advirtió oportunamente, que no obstante continuar las entregas, ellas indicaban que no podría cumplirse la totalidad de la entrega en el plazo pactado, pero pensaba que al final de la zafra pudiera entregarse el saldo, período en que la demandada especulaba con el tema y dilataba las respuestas, pero finalmente Sacor no cumplió con el contrato (parcialmente) y entregó sólo 89.000 cueros de los 150.000 a que se comprometió, dejando un saldo de 61.000 cueros que vendió a otros compradores, hace presente que la demandada disponía de producto para la entrega a la actora, pero, según entiende, los vendió a otros compradores, supone, que a un mejor precio y en un número superior a aquel que le debía.

Destaca que una vez terminada la zafra es muy imposible adquirir cueros de reemplazo, pues los productos se encuentran comprometidos, pues no hay más faena para la venta, no obstante su representada intentó suplir la falta de materia prima pretendiendo adquirir dichos productos en otros lugares, no siendo posible por las razones indicadas.

Tal incumplimiento le generó pérdidas de gran consideración que por concepto de lucro cesante, originado en las utilidades normales y razonables que habrían importado las ventas de aquellas prendas que no pudo elaborar como consecuencia del incumplimiento parcial de la demandada, el que avalúa en el margen de utilidad que la demandante ha dejado de percibir, esto es, 140 sacos, 50 camperas y 3.660 tapados, a un precio total de US\$ 1.179.260, cantidad a la que debe

sumársele los reintegros, totalizando los ingresos brutos no percibidos por ventas no realizadas la suma de US\$ 1.250.015, a lo que debe restársele los costos teóricos en los que no habría incurrido para confeccionar los productos finales y que ascienden a US\$ 845.898,20 de lo que resulta que el lucro cesante asciende a US\$ 345.154,40., sumas que fueron calculadas en base a los valores unitarios de venta de cada producto y que fueran revisadas por los auditores externos de la actora y peritos auditores independientes.

Agrega que el incumplimiento contractual de la demandada le ha irrogado, además, daños a la imagen y marca de Magromer, que es un daño moral patrimonial, por cuanto sus compradores no pudieron ser debidamente abastecidos del stock habitual, por no haber suficiente materia prima; hubo pérdida de mercado, pues otros proveedores copan los pedidos de compra de los clientes de Sacor; pérdidas operacionales y aumento de margen de contribución de gastos fijos, pues hubo capacidad ociosa y otras economías a escala que no se obtuvieron, costos operativos de toda la empresa demandante debe ser absorbida por menos líneas de productos y pérdidas y problemas financieros y flujo de caja, originados por las menores ventas, afectando los flujos de caja y otros que indica, todos los que avalúa en la suma de US\$ 250.000 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), con lo que el total de perjuicios demandados asciende a US\$ 595.154,40 (quinientos noventa y cinco mil ciento cincuenta y cuatro dólares de Estados Unidos de Norteamérica con cuarenta centavos).

Funda jurídicamente su pretensión en el hecho del incumplimiento parcial de la obligación por parte de la demandada, lo que se traduce en la falta de entrega de 61.000 cueros con relación a los totales pactados contractualmente con su representada, lo que, dice, genera la responsabilidad de indemnizar los perjuicios en sede contractual, presumiéndose que el incumplimiento es culpable, por lo que a su parte sólo le corresponde probar la existencia del contrato, el incumplimiento y los perjuicios causados. Con relación al primero de ellos señala que la demandada, como consecuencia de la celebración del contrato de compraventa de autos adquirió las obligaciones contenidas en el título XXIII del Código Civil, con relación al artículo 1437 y siguientes, 1545 y siguientes y 1556 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de la aplicación de otras normas relativas a este tipo de negocios, de las que se desprende que Sacor Ltda. en su rol de vendedor tiene como principal obligación la de entregar los cueros a su representada y que sólo cumplió en parte, según consta de la documentación comercial entre las partes, que al no cumplirla íntegramente nace para Sacor Ltda. la obligación de indemnizar, conforme el artículo 1824, 1548 y 1556 del Código Civil, hace presente que este incumplimiento no se corresponde a una mala ejecución, a su vez, de la actora, quien siempre cumplió con todas las obligaciones que emanan tanto de la naturaleza del contrato como de lo pactado por las partes y estuvo dispuesta a pagar los 61.000 cueros faltantes. Que el incumplimiento atribuido a la demandada obedece a una actitud negligente y eventualmente de mala fe, pues encontrándose cerrado el acuerdo y ejecutándose el contrato, simplemente se dejó de entregar lo pactado, pese a las solicitudes y advertencias de la actora. Sacor Ltda. hasta hoy no ha cumplido íntegramente la obligación ni ha dado solución alguna pese a haber sido requerida extrajudicialmente para ello.

Que, en cuanto al incumplimiento, señala que probándose la existencia del contrato y la falta de entrega de la totalidad de los bienes objeto del contrato, el incumplimiento se presume, conforme el artículo 1547 del Código Civil.

Que la relación de causalidad entre el incumplimiento de la demandada y los perjuicios irrogados a su representada es evidente, pues si la primera hubiese entregado los cueros hubiese podido confeccionar las prendas sobre las que ya había celebrado contratos de suministro y no hubiese

sufrido el daño a su imagen que padeció por la falta de entrega de esas prendas y dada la complejidad de los cueros, dicho incumplimiento puso a la actora en la imposibilidad de reponer el stock, razones todas ellas que hacen procedente que la demandada sea condenada a reparar el daño causado, por lo que solicita se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de la Sociedad Agrícola Sacor Ltda., ya individualizada se la condene, en definitiva, a pagar a favor de Magromer la suma de US\$ 345.154,40 (trescientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro dólares de Estados Unidos de Norteamérica con cuarenta centavos) o su equivalente en pesos chilenos, por concepto de lucro cesante y a la suma de US\$ 250.000 (doscientos cincuenta mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica) o su equivalente en pesos chilenos, por los otros perjuicios ya indicados; en subsidio, se la condene a una suma inferior que el Tribunal estime en derecho, todo ello con intereses máximos convencionales o, en subsidio, los corrientes o, en subsidio, los que el Tribunal fije y reajustes en su caso, calculados desde la fecha en que ocurrieron los hechos materia de la demanda hasta la del pago efectivo, con costas.

A fojas 56 contestando la demanda, la demandada pidió su rechazo, con costas, fundada en la improcedencia de la indemnización de la forma planteada en autos, desde que la pretensión se ha sostenido en base a la existencia de un contrato de compraventa de cueros que se habría celebrado el 06 de diciembre de 2001, de lo que emana que la acción impetrada emana de la responsabilidad contractual, con lo que no procede intentarla aisladamente, pues debe pedirse previamente la resolución o el cumplimiento del contrato, pues las acciones optativas del artículo 1489 del Código Civil llevan envuelta la indemnización de perjuicios, pues estos últimos no pueden pedirse como consecuencia del simple incumplimiento, enfatizando que la acción impetrada no es autónoma, sino que está vinculada directamente, como dijo, al cumplimiento o resolución del contrato, lo que no se hizo en autos, pues se demandó únicamente la indemnización de perjuicios; hace presente que la idea matriz del artículo 1489 del Código Civil es reproducida en el artículo 1826 inciso segundo del mismo cuerpo legal; concluyendo que en nuestro Derecho la acción de indemnización de perjuicios es accesorio y consecuencial a la declaración de resolución o condena del cumplimiento forzado del contrato, que reconoce como única excepción el caso de las obligaciones de no hacer, de lo que se colige que la demanda de autos es improcedente en razón de no haberse ejercido de la manera establecida por la ley.

Por otro lado expresa que la demanda se funda en la existencia de un contrato único de compraventa de 06 de diciembre de 2001, cuyo texto jamás fue otorgado, que la actora pretende que él constaría de carta emitida por su representada en la misma fecha, de lo que disiente, pues ese documento no tiene la calidad de contrato, unido al hecho que en su número seis se establece la condición de que la demandante deberá abrir una carta de crédito por la suma de US\$ 100.000 de un banco europeo contra la cual la demandada girará al momento del embarque, condición, dice, que la actora no cumplió en la forma y oportunidad requerida, de modo que aun cuando se estimara que dicha carta reviste las condiciones de un contrato, su cumplimiento estaba sometido a que se cumpliera, a su vez, esta condición, cuyo no es el caso, agregando que la oportunidad era precisamente, que dicha carta de crédito fuera recibida, a conformidad de la demandada, antes de iniciar la faena 2001 2002 de la Planta de Porvenir.

Por lo tanto, expresa, no es efectivo que la demandada haya celebrado el contrato que se señala en la demanda y que no está en mora de entregar dichos bienes; reconoce que ante la imposibilidad de la actora de cumplir la condición impuesta, se derivó en un convenio puro y simple en mérito del cual podría adquirir cueros pagando su precio de contado contra embarque, el que se hizo conforme ya indicó en el cuaderno de medida prejudicial que señala, dándolo por reproducido.

Enfatiza que el hecho de la inexistencia del contrato invocado fluye además de carta enviada por la demandada de 28 de diciembre de 2001, que acompaña, en la que reconoce no haber podido cumplir con la garantía exigida y que no podrá hacerlo antes del 31 de enero de 2002, así como el hecho que ello ponía a la demandada en posición de rescindir todo acuerdo de operar comercialmente con la actora, con lo que, señala, luego de esa fecha no podía invocarse la existencia de un acuerdo comercial entre las partes y menos de un contrato.

En definitiva, la demandante no cumplió con la exigencia impuesta y en ese escenario la demandada le ofreció una salida comercial consistente en la posibilidad de adquirir cueros en la medida que los fuera pagando de contado contra embarque, con lo que podía ella negociar con otros clientes, haciéndolo en un 50% para cada uno, es decir, del resultado de la faena la mitad se distribuía a Magromer y el resto para otros clientes, lo que consta de la documentación que allega, por lo que no siendo efectivos los fundamentos fácticos ni jurídicos de la demanda, debe ser rechazada en su totalidad.

Sin perjuicio de lo sostenido y con relación a los perjuicios solicita se considere que la actora no ha hecho referencia alguna al daño emergente que pudiera haber existido, que Sacor Ltda. no está en mora de entregar, pues lo que se pagó se entregó, que la pretensión de lucro cesante se funda en una pretendida utilidad no percibida por la actora, al efecto, ha preconstituido prueba que emanan de sus propias facturas, por lo que él deberá ser probado y que el valor de los supuestos cueros no entregados ascendía a US\$ 125.050, con lo que las sumas demandadas resultan ser abultadas.

Con relación a la responsabilidad por los perjuicios señala que violan las bases del sistema de daños en materia contractual establecidos en los artículos 1556 y 1558 del Código Civil, pues ha demandado daños que no pudieron ser previstos o que pudieron preverse al momento de la supuesta celebración del contrato y que al atribírsele sólo culpa, los daños a reparar son los previstos o previsibles al momento del contrato y no aquellos que sean consecuencia inmediata o directa del incumplimiento, con lo que aquellos otros daños demandados no reúnen las condiciones de previsibilidad que exige la norma. Finalmente expone que si la actora necesitaba tan imperiosamente los cueros debió tratar de prevenir o mitigar el daño, que emana del principio de la buena fe, pues, en caso contrario, el quantum de la indemnización debe reducirse en aquella parte que debió reducirse la pérdida, señalando que la jurisprudencia ha dicho que son perjuicios imprevistos la destinación lucrativa que tenía el comprador para las mercancías.

A fojas 71 y 92 se evacuaron los trámites de réplica y dúplica.

A fojas 527 se llamó a las partes a conciliación, la cual no se produjo.

A fojas 137 se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, eliminándose uno de ellos a fojas 176.

A fojas 523, se citó a las partes para oír sentencia, decretándose medidas para mejor resolver de fojas 524, las que cumplidas, se ordenó regir el decreto a fojas 546.

Considerando:

En cuanto a las tachas:

Primero: Que, en la testimonial rendida a fojas 409, la demandada dedujo tacha contra los testigos Pablo Adrián Forgione y María Cecilia Rivera Espinoza, al primero de ellos por la causal prevista en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, fundada en la relación de trabajo y dependencia del testigo con la actora y que afecta la imparcialidad de su testimonio; en tanto, a la segunda, por aquellas previstas en los números 5 y 6 de la misma disposición citada, las que funda en el hecho que la testigo depondrá sobre tareas remuneradas que realizó por encargo de la actora, por asesoría jurídica, lo que, a su juicio, condiciona su imparcialidad.

Segundo: Evacuando el traslado de la primera de ellas, la actora se opuso, argumentando que no procede la causal invocada, atendido a que el testigo jamás mencionó estar ligado por contrato de trabajo a la empresa por la cual declara, sino que señaló sólo prestar servicios para ella, de lo que no se puede deducir la relación de dependencia por esa sola circunstancia.

Respecto de la segunda testigo, se opone, fundado en que el sólo hecho de haber emitido un informe de contabilidad sobre las materias debatidas no lo inhabilita para declarar, dadas las condiciones en que fue realizado el trabajo, por lo que no se configura ninguna de las causales legales; con relación a la del número 5, la testigo jamás indicó ser trabajador dependiente de la persona que exige su testimonio, pues para ello debió existir un contrato de trabajo y que de sus respuestas no se deduce un interés directo o indirecto en la resultas de este juicio.

Tercero: Que, habrá de rechazarse las tachas deducidas, pues, por un lado, además de no haberse comprobado fehacientemente la condición de trabajadores dependientes de la empresa demandante de los testigos cuyo testimonio se impugna, en el evento de ser así, la legislación laboral contiene una serie de derechos que resguardan, entre otros, la imparcialidad de los testimonios de sus trabajadores, libres de toda presión.

Con iguales fundamentos habrá de desestimarse la segunda causal invocada, esto es, la del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, dado que el interés requerido por la norma es uno de carácter pecuniario, material, cierto y estimable, cuyo no es el caso.

Cuarto: Que, por su parte, en la testimonial de fojas 442 la actora dedujo tacha a los testigos José Ramón Bañados Morandé y Alberto Daniel Jara Huequemán, al primero de ellos por la causal del artículo 357 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por carecer del sentido necesario para percibir los hechos declarados al tiempo de verificarse, falta de imparcialidad por tener interés directo e indirecto con la parte que lo presenta; en tanto, al segundo, por la causal prevista en el número 5 del artículo 358 del mismo Código, pues el testigo era trabajador de la demandada a la época de los hechos, ligándolo a ella una relación laboral que obsta a su imparcialidad.

Quinto: Evacuando el traslado, la demandada se opuso a las tachas, con relación a la primera de ellas fundado en que la capacidad para percibir los hechos a que alude la norma se refiere a aquella intelectual y de discernimiento de las circunstancias que se consultan al testigo; que la respuesta anterior del testigo en orden a que desconocía los hechos se refiere a los puntos y ponencias de las partes, no de los hechos. Respecto del interés que se atribuye al testigo precisa que él debe ser pecuniario y que el conocimiento de las relaciones comerciales sólo reafirma su competencia para declarar.

Respecto de la segunda tacha, se opone igualmente, fundado en que la norma exige que el testigo sea trabajador la parte que lo presenta y en autos, dicha relación laboral ya no existe, pues el testigo dejó de ser trabajador de Sacor.

Sexto: Que la primera tacha se ha fundado exclusivamente en una de las respuestas dadas por el testigo, en orden a que señalara cómo conoció los hechos de la causa, a lo que contestó que no los conocía, respuesta, por lo demás evidente, dada la etapa en que ella se planteó, lo que no guarda relación con el sentido de la tacha invocada por el demandante, pues, compartiendo el Tribunal el argumento del demandado, se concluye que la carencia de sentido necesario se refiere a lo que literalmente ella significa, conforme el diccionario de la Real Academia Española, esto es, entendimiento o razón en cuanto discierne las cosas, lo que no se vislumbra en el caso sub iudice, por lo que será desechada, lo que se hará igualmente, respecto de los asertos de falta de imparcialidad por tener interés en el juicio, que, no obstante no haberse señalado la causal de tacha específica, ellos carecen de asidero en las respuestas dadas por el testigo a las preguntas de tacha.

Se procederá, del mismo modo, al rechazo de la segunda tacha, esto es, la del número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, pues, además de haberse controvertido el hecho de ser el testigo trabajador de la parte que lo presenta, aun en el evento que fuera así, la legislación laboral, como ya se dijo en el fundamento tercero de esta sentencia, provee los resguardos necesarios para garantizar la independencia e imparcialidad de las declaraciones de los trabajadores.

En cuanto al fondo:

Séptimo: Que el presente juicio versa sobre la pretensión del actor en orden a que el demandado, Sacor Ltda., le pague a título de indemnización por responsabilidad contractual la suma de US\$ 345.154,40 o su equivalente en pesos chilenos por concepto de lucro cesante y la cantidad de US\$ 250.000 o su equivalente en pesos chilenos por otros perjuicios que detalló, de los que es responsable la demandada por no haber cumplido íntegra y oportunamente su obligación de entregar 150.000 cueros en la época que detalla en su libelo.

Octavo: Que, a su turno, la demandada ha alegado la improcedencia de la acción indemnizatoria de la manera planteada por la actora, pues la pretensión contenida en ella redundaría única y exclusivamente en la indemnización de perjuicios que emana de la responsabilidad contractual atribuida y dada su accesoriadad a la declaración de resolución o cumplimiento forzado del contrato, acciones optativas establecidas en el artículo 1489 del Código Civil y reproducidas en el artículo 1826 del mismo cuerpo legal, no procede que sólo se haya pedido en autos la citada indemnización de perjuicios.

Noveno: Que dada la entidad de la alegación, corresponde al Tribunal avocarse a su análisis en primer término.

Al efecto y del examen de la demanda de autos aparece de manera insoslayable que la actora ha fundado su pretensión en la responsabilidad contractual que le asistiría a la demandada por no haber cumplido íntegra y oportunamente su obligación de entregar 150.000 cueros, lo que se concluye por haberlo dicho expresamente y del desarrollo que efectuó de los presupuestos de la acción que dedujo, reproducidos en su escrito de réplica de fojas 71, agregando, en lo que interesa, que tratándose de un incumplimiento parcial de las obligaciones por parte de la demandada, el cumplimiento de aquellas obligaciones no cumplidas se tornó imposible, por lo que demanda la correspondiente indemnización, invocando al efecto el artículo 157 del Código de Comercio, el que, a su juicio, rompe la regla dada en los artículos 1489 y 1826 del Código Civil,

concluyendo que es innecesario e improcedente solicitar la resolución del contrato, pues, como ya dijo, se encuentra cumplido parcialmente y es una venta comercial.

Subsidiariamente, en el mismo escrito, aclaró que lo pedido en la demanda es el cumplimiento parcial forzado por equivalencia, es decir, en reemplazo del cumplimiento natural de la obligación, por lo que, para el evento de estimarse que ello no estaba claro en la demanda, hizo uso de la facultad de hacerlo consagrada en los artículos 311 y 312 del Código de Procedimiento Civil.

Décimo: Que el Tribunal estima imprescindible, para el análisis de la procedencia de la acción, en esta etapa, precisar, en primer lugar, que la responsabilidad civil se bifurca en dos ramas, la contractual y la extracontractual, cada una con un estatuto diverso y habiéndose amparado la actora expresamente en el primero de ellos, conviene puntualizar lo siguiente:

a) Que el cumplimiento es uno de los efectos de las obligaciones, que involucra, además, los medios compulsivos para obtener el cumplimiento voluntario o forzado y la protección o tutela jurídica del acreedor.

b) Que el cumplimiento es la finalidad de las obligaciones, de donde ésta se extingue mediando aquél, siguiendo en este análisis al profesor Fernando Fueyo Laneri.

De ello se colige que el incumplimiento no tiene relación con la existencia de la obligación.

Que como consecuencia de ello el deudor podrá cumplir con su obligación en cualquier tiempo, en tanto no medie la declaración de resolución del contrato o aquella que ordena el cumplimiento forzado. Que al establecimiento de estas acciones optativas para el acreedor, el legislador facultó, además, para impetrar la de resarcimiento por los perjuicios irrogados con el incumplimiento.

De este modo, como puede observarse, la indemnización de perjuicios resulta ser dependiente y complementaria de las acciones de resolución o cumplimiento forzado, que establecen los artículos 1489 y 1826 del Código Civil, conclusión que se explica por su carácter compensatorio y que necesariamente supone que la obligación principal ha quedado definitivamente sin cumplir, en todo o en parte.

Sostener lo contrario llevaría a dejar la validez y el cumplimiento del contrato a una de las partes: al deudor, quien, como ya se dijo, podría cumplir su obligación en cualquier tiempo y al acreedor, a su vez, podría también demandar la indemnización compensatoria, lo que daría pábulo para que se demande lo subsidiario teniendo existencia aún lo principal.

De lo dicho se concluye, entonces, que la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, como la demandada, es una consecuencia de la acción de resolución del contrato, de modo que su antecedente jurídico es, precisamente, esta acción optativa que lleva envuelta la de resarcimiento, por lo que no puede pedirse directamente el pago de los perjuicios, ya que ellos no son accesorios al incumplimiento del contrato, sino, como se dijo, de las acciones optativas que establecen los artículos 1489 y 1826 del Código Civil y sin las cuales la de indemnizar quedaría privada del antecedente jurídico que debe fundamentar toda acción, lo que conllevará, indefectiblemente, al rechazo de la demanda por improcedencia de la acción de la manera que se planteó.

Que no obsta lo concluido la argumentación de la actora a que se hizo referencia en el motivo

noveno precedente, en cuanto a que la de autos es una venta mercantil y que la acción planteada es aquella consagrada en el artículo 157 del Código de Comercio, pues esta norma no es sino el complemento de su precedente, la del artículo 156 del Código de Comercio, que sólo contempla los efectos de las entregas parciales aceptadas por el comprador y no introduce una regla distinta a aquella, pues interpretadas armónicamente, no hacen sino consagrar el mismo estatuto de la legislación civil ya analizado, esto es, la existencia de las acciones optativas con indemnización de perjuicios y por los mismos argumentos ya expuestos, como lo ha entendido, además, la jurisprudencia, citando al efecto sentencias que se señalan en las páginas 44 y 45 del Repertorio del Código de Comercio Tomo I, 1955.

Finalmente, la petición subsidiaria de la presentación de fojas 71 no hace sino confirmar lo razonado, pues, como expuso la actora, la indemnización compensatoria no es otra cosa que un cumplimiento por equivalencia, definida así, por lo demás, por la doctrina mayoritaria.

Que atento lo razonado, no se analizará ni emitirá pronunciamiento sobre el fondo, por inoficioso.

Con el mérito de las consideraciones precedentemente anotadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1437, 1489, 1545, 1826 y siguientes del Código Civil; 170, 254, 341 y siguientes, 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 156 y siguientes del Código de Comercio, se declara:

I. Que se rechazan, con costas, las tachas deducidas a fojas 409 y 442.

II. Que, se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 1, con costas.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Dictó doña Claudia Arenas González, Juez Titular.

Autorizó doña Angélica Cárdenas Cárdenas, Secretaria Subrogante.

Rol N° 81.085.

Punta Arenas, nueve de enero de dos mil siete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, a excepción del párrafo noveno del considerando décimo, del que se extrae la frase que comienza y por los mismos argumentos y termina con las expresiones Tomo I, 1955 .

Y se tiene, además, presente:

1º) Que, a fs. 535, el abogado Jorge Plaza Oviedo por la parte demandante, en los autos sobre indemnización de perjuicios caratulados Plaza con Sociedad Agrícola Sacor Limitada, apela de la sentencia definitiva de primera instancia, por cuanto ésta causa agravio a su representada y solicita que sea revocada total o parcialmente, dejándola sin efecto y, en su lugar, acogerla, en todo o en

parte. Manifiesta que dicha resolución ha rechazado la presente demanda, sin entrar al fondo de la acción deducida por estimar que esta parte ha solicitado, frente a una reclamación de carácter contractual, se indemnizen los perjuicios ocasionados sin solicitar la resolución del contrato o la ejecución del mismo en forma previa.

Expresa que en todas las presentaciones que ha hecho, desde un principio, ha solicitado el cumplimiento forzado por equivalencia de la obligación y, por otra parte, se ha hecho presente en el juicio que tanto Chile como Argentina son parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercadería, estableciendo que este Tratado, con rango de ley Nacional, rige con preeminencia a las normas del Código Civil por tratarse de una materia específica y por ser evidentemente posterior.

A continuación, en lo que denomina Aspecto previo / Contrato de Compraventa entre las partes / Comportamiento de Sacor , la apelante da a conocer los términos del contrato suscrito entre las partes y el incumplimiento de lo acordado por parte de Sacor, consistente en haber burlado las obligaciones contractuales, entregando la mercadería a otros compradores, con lo cual ésta se constituyó en mora, invocando al efecto la disposición del artículo 1551 N° 2 del Código Civil, la que transcribe en lo pertinente y lo propio hace con su artículo 1557. Agrega que ello llevó al incumplimiento del resto del contrato, pues se tornó derechamente imposible, ya que la producción de cueros, su venta y el procesamiento del producto terminado posteriormente es cíclico, es decir, hay tiempos de cosecha de cuero, procesamiento, venta, etc.; y al no cumplir Sacor, sólo cabe solicitar el cumplimiento forzado de la única obligación existente, a saber, la de indemnización de perjuicios, lo que es coincidente con el artículo 1489 del C.C.

Posteriormente, en el punto 3, al que llama Imposibilidad de cumplir / Naturaleza de la obligación , hace una relación del incumplimiento de Sacor y de los términos del contrato suscrito. Señala que la demandada dejó de cumplir durante la parte final de la zafra, en consecuencia, ya nada se podía hacer, no existían más proveedores que pudieran cubrir el saldo de producción no entregado por Sacor, siendo el daño irreparable.

Con lo anterior, expresa, no cabe duda que la obligación del presente juicio, al haber determinado claramente las partes el objeto de aquélla, es de las que la doctrina ha definido como de especie o cuerpo cierto, por lo que su incumplimiento ha generado tremendos perjuicios.

Estima que la acción indemnizatoria ejercida por su representada cumplimiento forzado por equivalencia ha sido absolutamente correcta, conforme así lo establece el artículo 1489 del Código Civil, pues habiéndose reemplazado el objeto de la obligación desde que la demandada ha incumplido, la obligación subsiste, pero ahora su objeto establece la obligación de indemnizar.

Además, expresa que estamos en presencia de una compraventa mercantil y por lo mismo las normas del Código de Comercio permiten deducir la acción indemnizatoria derechamente, encontrándose regulada la presente acción por la Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías , siendo ley vigente en la República y, además, el contrato ha sido celebrado entre partes con establecimientos ubicados dentro de estados contratantes de la Convención (Magromer, en Argentina, y Sacor, en Chile), con lo que se cumplen los supuestos de aplicación de la norma que se comenta.

Agrega, que de conformidad al artículo 45, de la Convención referida, existen dos opciones para el comprador: puede exigir el cumplimiento del contrato, según los artículos 46 a 52, o bien, solicitar

derechamente la indemnización de perjuicios.

Por último, alega que el derecho debe aplicarse aun cuando no haya sido invocado por las partes.

Por esto solicita que se revoque en todo o parte la sentencia declarando que ha lugar a la demanda y procediendo a ordenar la indemnización de todos los perjuicios solicitados, todo ello con costas del recurso como de toda la causa.

2º) Que, en primer término, cabe hacer presente que según consta de la demanda deducida por Industrias Magromer Cueros y Pieles S.A., rolante a fs. 1 y siguientes, se solicita la indemnización de los perjuicios causados por parte de Sacor, como consecuencia del incumplimiento parcial de su obligación de entrega de 61.000 cueros de los totales pactados contractualmente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil.

Al replicar a fs. 68, señala que se está en presencia de una compraventa mercantil, regulada por nuestro Código de Comercio, en el artículo 3 N°s. 1 y 5, a la que le es aplicable el artículo 157, incisos 2º y 3º, del mismo cuerpo legal.

3º) Que, atento a lo expuesto por el demandante precedentemente, cabe analizar la referencia que hace a las disposiciones del Código Civil y de Comercio.

4º) Que, el artículo 1489 del Código Civil, dispone:

En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

5º) Que, de lo anterior claramente se desprende que la acción de indemnización que ha sido presentada por el demandante, es la que emana de la responsabilidad contractual incumplimiento de un contrato y, por tanto, debió solicitar o el cumplimiento o la resolución de dicho contrato, más la respectiva indemnización, lo que no hizo en el caso de autos, en que simplemente dedujo la acción indemnizatoria en forma independiente, sin solicitar ninguno de los derechos alternativos reseñados. Así lo ha resuelto la Jurisprudencia (C. La Serena, 18 de mayo de 1900, G. 1900, t. I, N° 748, p. 693; C. Valparaíso, 14 de mayo de 1910, G. 1910, t. I, N° 322, p. 580; C. Suprema, 28 de julio de 1933, G. 1933, segundo sem., N° 5, p. 15, R., t. 30, sec. primera, p. 495; y 16 de octubre de 1991, en rol 14.893, materia civil, en recurso de casación).

6º) Que, en cuanto a lo señalado por el demandante en su réplica, que la acción corresponde a un contrato mercantil, el autor Ricardo Sandoval López, en su Obra Manual de Derecho Comercial , tomo II, pág. 29, expresa textualmente:

La ejecución de los contratos mercantiles.

11. Cuestión previa. En virtud de lo previsto por el artículo 96 del Código de Comercio, las normas del Código Civil, relativas a las obligaciones y contratos en general son aplicables a los negocios mercantiles, salvo las modificaciones que establece la codificación comercial.

De conformidad a la regla citada, la ejecución de las obligaciones y contratos comerciales queda reglamentada por el Código Civil, de suerte que no es necesario incluir en este texto todo lo concerniente a los efectos de las obligaciones y contratos, ejecución forzada, excepción del contrato no cumplido, derechos auxiliares, etc. .

7º) Que, estos sentenciadores comparten el criterio sustentado por la Sra. Juez de primer grado, en su fundamento décimo, en relación a que la aplicación del artículo 157 del Código de Comercio es complementaria a lo dispuesto en el 156 del mismo cuerpo legal, motivo por el cual resulta indispensable para que proceda la indemnización de perjuicios, solicitar el cumplimiento o la rescisión del contrato, lo que no se hizo.

8º) Que, de conformidad a lo razonado en los fundamentos precedentes, sea que la acción impetrada se encuentre regulada por el Código Civil o por el Código de Comercio, de todas maneras debió haberse solicitado, el cumplimiento del contrato o su resolución y al no haberlo hecho, la apelación no puede prosperar.

9º) Que respecto a la aplicación de la Convención de Viena de 1980, sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, hay que tener presente que de conformidad con su artículo 6: Las partes podrán excluir la aplicación de la presente convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos ; y al no haberse basado la demanda y la réplica en las disposiciones legales de esta Convención, debe entenderse tácitamente que se renunció a dicho estatuto, rigiéndose, en consecuencia, por las disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio que invocara.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad con lo prevenido por los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada, de trece de abril de dos mil seis, escrita de fs. 525 a 532, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Redacción de la Ministro Sra. Bravo.

Regístrese y devuélvase, conjuntamente con sus agregados.

Dictada por los Ministros Titulares señoras María Isabel San Martín Morales, Virginia Bravo Saavedra y señor Hugo Faúndez López.

Autoriza doña Iris Fernández Soto, Secretaria Subrogante.

Rol Civil N° 173 2006.

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil ocho.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 81.085 03 del Primer Juzgado Civil de Punta Arenas sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, caratulados Plaza Oviedo, Jorge Alejandro con Sociedad Agrícola SACOR Ltda. , por sentencia de trece de abril de dos mil seis,

escrita a fojas 542, la señora Juez Titular del referido tribunal rechazó la demanda en todas sus partes. Apelado este fallo por la parte demandante, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en sentencia de nueve de enero de dos mil siete, que se lee a fojas 611, lo confirmó.

En contra de esta última decisión la sociedad demandante ha deducido recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el recurso de casación en el fondo se denuncia, en primer término, la vulneración de los artículos 1489 y 1672 inciso 1º del Código Civil y 312 del Código de Procedimiento Civil.

Argumenta la recurrente que desde la presentación de la demanda la actora solicitó el cumplimiento forzado por equivalencia de la obligación contraída por la demandada en virtud del contrato de compraventa de cueros de 6 de diciembre de 2001, debiendo tenerse presente que esta obligación desde el incumplimiento del deudor, cambió de objeto. La obligación original, explica, era absolutamente determinada en cuanto a las especies que debieron haber sido entregadas en cantidad, calidad y fecha de producción y de entrega. Por otro lado, agrega, por diversas razones esta obligación jamás pudo ser cumplida por la demandada después de su constitución en mora, atendida su especial naturaleza.

Lo anterior ente expuesto, sigue el recurso, implica que bajo las condiciones señaladas es totalmente posible pedir el cumplimiento forzado por equivalencia, solicitando la indemnización de perjuicios que de ello procede. Si el deudor responde de la imposibilidad en el cumplimiento, continúa, la obligación no se extingue, sino que varía de objeto, esto es, nace en su reemplazo la de indemnizar los perjuicios. Así lo recoge nuestra legislación, termina el argumento, en el citado inciso 1º del artículo 1672 del Código Civil.

Por lo señalado, concluye la recurrente, si la obligación original fue reemplazada sólo en su objeto desde el incumplimiento de la misma, forzoso es concluir que sólo se puede solicitar la satisfacción de la obligación vigente, la cual, según se ha expuesto, es únicamente la de indemnizar perjuicios.

Lo anterior, sostiene, constituye el denominado cumplimiento por equivalencia: si el cumplimiento in natura no es posible, es evidente que sólo se puede pedir el cumplimiento forzado de la obligación, pero no en los términos originales, quedando como posibilidad exclusiva la de alegar la indemnización de los perjuicios correspondientes, que es el contenido de la única obligación existente con posterioridad al incumplimiento.

En consecuencia, termina este capítulo de la casación, la demandante ha optado debidamente por el cumplimiento de la obligación, a saber, de la única existente al momento de presentar la demanda, cual es la de indemnizar los perjuicios. En otras palabras, finaliza, ha solicitado el cumplimiento forzado por equivalencia, en perfecta armonía con el artículo 1489 del Código Civil y en la oportunidad procesal correcta.

En un segundo capítulo del recurso se denuncia la vulneración de los artículos 1º y 45 de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías.

Sin perjuicio de lo antes señalado, esgrime la recurrente, cabe recordar que la celebrada entre las partes es una compraventa mercantil y, por lo mismo, las normas del Código de Comercio permiten deducir las acciones indemnizatorias derechamente. Sin embargo, a mayor abundamiento agrega, la acción deducida se encuentra regulada en la mencionada Convención y en ella la acción de indemnización de perjuicios es independiente a cualquier otra que pueda emanar de la compraventa, según se desprende inequívocamente de su artículo 45. De acuerdo a este precepto, cita el recurso, el comprador tiene dos acciones principales: puede exigir el cumplimiento del contrato según los artículos 46 a 52, o bien puede solicitar en forma directa la indemnización de perjuicios.

La invocación de esta normativa, termina la recurrente, no es extemporánea, pues el tribunal puede aplicar todo el derecho disponible en la medida que sea pertinente al caso y no puede afirmarse, como lo hace la sentencia impugnada, que se haya renunciado tácitamente a su aplicación, por cuanto no ha existido ninguna manifestación de voluntad que permita sostener que de manera inequívoca se renunció a las normas de la Convención, como exige la norma invocada en el fallo.

SEGUNDO: Que el fallo objeto del recurso establece que el cumplimiento es uno de los efectos de las obligaciones que involucra, además, los medios compulsivos para obtenerlo, sea de manera voluntaria o forzada y la protección o tutela jurídica del acreedor. El cumplimiento es también, agrega, la finalidad de la obligación, de donde se sigue que ésta se extingue mediando aquél, de lo que también se colige que el incumplimiento no tiene relación con la existencia de la obligación.

Como consecuencia de ello, razonan los sentenciadores, el deudor podrá cumplir con su obligación en cualquier tiempo, en tanto no medie la declaración de resolución del contrato o aquélla que ordena su cumplimiento forzado. Al establecimiento de estas acciones optativas para el acreedor, continúan, el legislador facultó, además, para impetrar la de resarcimiento por los perjuicios irrogados por el incumplimiento.

De este modo, concluyen los jueces, la indemnización de perjuicios resulta ser dependiente y complementaria de las acciones de resolución o cumplimiento forzado que establecen los artículos 1489 y 1826 del Código Civil, conclusión que se explica por su carácter compensatorio y que necesariamente supone que la obligación principal ha quedado definitivamente sin cumplir, en todo o en parte.

Sostener lo contrario, argumentan los magistrados, llevaría a dejar entregada la validez y el cumplimiento del contrato a una de las partes, el deudor, quien, como ya se dijo, podría cumplir su obligación en cualquier tiempo y el acreedor, a su vez, podría también demandar la indemnización compensatoria, lo que daría pábulo para que se demande lo subsidiario teniendo existencia aún lo principal.

De lo dicho los sentenciadores deducen que la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, como la demandada, es una consecuencia de la acción de resolución de contrato, de modo que su antecedente jurídico es, precisamente, esta acción optativa que lleva envuelta la de resarcimiento, por lo que no puede pedirse directamente el pago de los perjuicios ya que ellos no son accesorios al incumplimiento del contrato, sino, como se expresó, de las acciones optativas que consagran las dos normas citadas y sin las cuales la indemnización quedaría privada del antecedente jurídico que debe fundamentar toda acción, lo que conlleva, indefectiblemente, al rechazo de la demanda por improcedencia de la acción de la manera que se planteó.

No obsta a lo concluido, en concepto de los jueces de la instancia, la argumentación de la actora en cuanto a que la venta de autos es una venta mercantil y que la acción planteada es aquella del artículo 157 del Código de Comercio, pues esta norma no es sino el complemento de su precedente, que sólo contempla los efectos de las entregas parciales aceptadas por el comprador y no introduce una regla distinta a aquélla, por cuanto interpretadas armónicamente no hacen sino consagrar el mismo estatuto de la legislación civil ya analizado, esto es, la existencia de las acciones optativas con indemnización de perjuicios.

La acción indemnizatoria que ha sido presentada por el demandante, agrega el fallo, es la que emana de la responsabilidad contractual incumplimiento de un contrato y, por tanto, debió solicitar el cumplimiento o la resolución de dicho contrato, más la respectiva indemnización, lo que no hizo en el caso de autos, en que simplemente dedujo la acción indemnizatoria en forma independiente, sin ejercer ninguno de los derechos reseñados. Sea que la acción impetrada se encuentre regulada por el Código Civil o por el Código de Comercio, termina sobre el punto, de todas maneras debió haberse pedido el cumplimiento del contrato o su resolución.

Respecto a la Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, termina la sentencia, debe tenerse presente que de conformidad con su artículo 6º las partes podrán excluir la aplicación del presente convenio o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos, y al no haberse basado la demanda y la réplica en las disposiciones legales de esta Convención, debe entenderse que se renunció tácitamente a dicho estatuto, rigiéndose, en consecuencia, por las disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio que invocara.

TERCERO: Que el primer capítulo del recurso la recurrente lo construye sobre la base de la vulneración de los artículos 1489 y 1672 inciso 1º del Código Civil y 312 del Código de Procedimiento Civil.

La primera de estas normas dispone en su inciso 1º, como es sabido, que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Agrega el inciso 2º que, en tal caso, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

Por su parte, la demanda que dio inicio al presente litigio fue planteada por la actora lisa y llanamente como una de indemnización de perjuicios, sin que se expusiera como uno de los fundamentos de derecho en que se la apoya conforme exige el N° 4º del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil el precepto antes transcrito. Sin embargo, en el escrito de réplica la demandante alegó, por vía principal, que las norma que correspondía aplicar en la especie eran los incisos 2º y 3º del artículo 157 del Código de Comercio, que, en sus palabras, rompen la regla general de los contratos bilaterales establecida en el artículo 1489 del Código Civil . En subsidio de lo anterior, e invocando el derecho que le confiere el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, expuso que lo que se había solicitado en la demanda era el cumplimiento parcial forzado por equivalencia, invocando los artículos 1437 y siguientes, 1824 y siguientes y demás pertinentes del Código Civil . Los artículos 1489 y 1672 inciso 1º sólo son traídos a juicio por la demandante en el escrito en que dedujo recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia.

CUARTO: Que esta última disposición establece que si el cuerpo cierto perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación de éste subsiste, pero varía de objeto; el deudor es obligado al

precio de la cosa y a indemnizar al acreedor, y se encuentra contenida en el Título XIX del Libro IV del Código Civil, que regula el modo de extinguir las obligaciones denominado pérdida de la cosa que se debe, reconocido como tal en el N° 7 del artículo 1567 del mismo cuerpo legal.

Como se desprende del tenor precepto citado, la pérdida de la cosa que se debe sólo extingue la obligación cuando el objeto de ésta recae sobre una especie o cuerpo cierto, pues respecto de las obligaciones de género, que son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado, la pérdida de algunas de las cosas no extingue la obligación, conforme disponen los artículos 1508 y 1510 del Código Civil.

QUINTO: Que, en consecuencia, a fin de establecer si la regla del inciso 1° del artículo 1672 cuya contravención se denuncia en el recurso resulta aplicable al caso de autos, aparece indispensable determinar, como primera cuestión, si la obligación que la actora dice asumió la demandada en el contrato que habrían celebrado el 6 de diciembre de 2001, fue una de género o bien una de especie o cuerpo cierto.

Al efecto, en la demanda se indica que, en la fecha indicada, MAGROMER S.A. acordó comprar a la Sociedad Agrícola SACOR Ltda. y ésta vender a la primera, la cantidad de 150.000 cueros lanares a un precio de US\$ 2,05. por unidad, de lo que se desprende inequívocamente que aquello que los contratantes convinieron como objeto de la obligación fue una cantidad específica de un individuo indeterminado, de una clase o género determinado, especificación que se subsume de modo perfecto en el concepto que de obligaciones de género consagra el citado artículo 1508 del Código Civil.

De esta forma, no cabe sino concluir que, siendo la obligación pactada una de género de lo que se sigue que la pérdida de algunas de las cosas que lo componen no extingue la obligación, el inciso 1° del artículo 1672 del Código Civil no tiene cabida en un caso como el del presente litigio, de manera tal que no pudieron los sentenciadores infringir este precepto en su decisión.

SEXTO: Que la conclusión anterior trae aparejada como necesaria consecuencia que lo pedido por la actora no pudo ser el cumplimiento forzado parcial por equivalencia, como se pretendió hacer valer en el escrito de réplica, sino que la acción ejercida en la demanda fue como en ella por lo demás se indicó únicamente la de indemnización de perjuicios.

Ahora bien, tratándose la compraventa de un contrato bilateral, los efectos del incumplimiento o cumplimiento parcial de las obligaciones que ella impone a una de las partes que es el hecho que, según la demandante, haría nacer el derecho a ser indemnizada de los perjuicios sufridos, se encuentran regulados en el artículo 1489 del Código Civil.

Como se expuso más arriba, ese incumplimiento o cumplimiento imperfecto confiere al contratante diligente el derecho a pedir el cumplimiento íntegro del contrato o su resolución, en ambos casos con indemnización de perjuicios. Como ha sostenido la jurisprudencia, la petición de resarcimiento de perjuicios, sin el ejercicio conjunto de alguna de las acciones optativas antes indicadas, no resulta procedente en sede de responsabilidad contractual.

SÉPTIMO: Que, en efecto, si el deudor no cumple culpablemente su obligación, el acreedor tiene derecho de pedir, a su entero arbitrio, o la resolución o el cumplimiento de la convención, y en ambos casos con indemnización de perjuicios.

La resolución del contrato que el acreedor puede pedir es el efecto, como se dijo, de verificarse el hecho de que pende la condición resolutoria tácita que según el artículo 1489 va envuelta en los contratos bilaterales y, por su parte, la ejecución forzada o cumplimiento, es el efecto propio de toda obligación. Ambas alternativas que la ley confiere al contratante diligente son derechos principales, que se complementan con un derecho secundario, cual es obtener la indemnización de los perjuicios sufridos, esto es, el resarcimiento de los daños que le haya causado la falta de cumplimiento total o parcial de la obligación o la simple demora en el cumplimiento. En el primer caso la indemnización se denomina compensatoria; en el segundo, moratoria.

En cuanto a la compensatoria, como por medio de ella se reemplaza la prestación a que el deudor está obligado (como su nombre lo indica), no puede ser pedida sino en lugar de ésta. Si la obligación es de hacer o no hacer y el deudor se halla constituido en mora, puede el acreedor, prescindiendo del cumplimiento de la obligación, solicitar la indemnización compensatoria, a la vez que la moratoria. El artículo 1553 del Código Civil faculta expresamente al acreedor para pedir dicha indemnización compensatoria en lugar de la prestación de hacer a que el deudor estaba obligado; y en las obligaciones de no hacer, el artículo 1555 del mismo Código establece que se transforma en la de indemnizar perjuicios si el deudor la contraviene.

En cambio, si la obligación que se dice no cumplida es de dar, cuyo es el caso de autos, el acreedor no puede pedir la indemnización compensatoria, sino cuando el cumplimiento directo del contrato se ha hecho imposible por la pérdida de la cosa debida, cuestión que, como se dejó establecido en los fundamentos precedentes de esta sentencia, no ha ocurrido, por tratarse la obligación de una de género.

La obligación de indemnizar perjuicios nace como consecuencia del incumplimiento o cumplimiento imperfecto o tardío de aquello a que el deudor se obligó, pero sólo se entiende si se ha declarado, a su vez, la resolución del contrato o se ha dispuesto su cumplimiento.

En tales condiciones, al concluirse en el fallo impugnado que la petición aislada de indemnización de perjuicios no resulta procedente en tanto no se pida en conjunto con ella la resolución del contrato o su cumplimiento, no se han vulnerado los preceptos invocados en el recurso que se analiza.

OCTAVO: Que en cuanto al segundo capítulo del recurso, el artículo 6º de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías dispone que las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

De la norma anterior se desprende que el referido instrumento internacional reconoce como principio regulador el de autonomía de la voluntad, haciendo prevalecer las reglas que las partes estimen pertinentes para la solución de las controversias que se susciten con motivo de la ejecución, interpretación, eficacia, etc., de una compraventa internacional de mercaderías.

Como se expresó en el fundamento tercero de esta sentencia, el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil exige como requisito de la demanda, en lo que interesa, que ésta contenga la exposición clara de los fundamentos de derecho en que se apoya. Ahora bien, en cumplimiento de este requerimiento la parte demandante se limitó en su demanda a invocar únicamente normas de derecho interno, citando al efecto las disposiciones que estimó pertinentes para la solución de la controversia, contenidas en los Códigos Civil y de Comercio.

Si bien, como se expresa en el recurso, los tribunales son libres para aplicar al caso de que se trata el derecho que estimen pertinente facultad expresada en aforismo *iura novit curia*, lo cierto es que el mismo derecho, que se supone los magistrados conocen, es el que, como se vio, permite excluir la aplicación de las normas de la Convención a un litigio al que, en principio, resultaban aplicables, cuando ha habido una manifestación de voluntad en tal sentido.

Es por lo anterior que, como acertadamente establecen los jueces de la instancia, la invocación de las normas de derecho interno no pudo sino importar la renuncia tácita o implícita, pero de todas formas con idéntico valor que la expresa o explícita a regirse por las disposiciones de la Convención de Viena, a que se refiere el citado artículo 6º de este pacto, de manera tal que tampoco se incurre en las infracciones de ley denunciadas en este segundo capítulo del recurso.

NOVENO: Que en virtud de todo lo razonado en los fundamentos precedentes de esta sentencia, resulta manifiesto que el fallo objeto del recurso no comete los errores de derecho que se le atribuyen, lo que conduce necesariamente a que la casación en el fondo interpuesta sea desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en lo principal de la presentación de fojas 615, contra la sentencia de nueve de enero de dos mil siete, escrita a fojas 611.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora Herreros.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Milton Juica A., Sra. Margarita Herreros M. y Sr. Pedro Pierry A. y Abogados Integrantes Sres. Hernán Álvarez G. y Oscar Carrasco A.

No firma el Ministro Sr. Pierry, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autorizado por la Secretaria Subrogante Sra. Carola A. Herrera Brummer.

Nº 1.782 2007.

Tribunal de Letras, 13/04/2006, 81085

Texto Sentencia Tribunal Base:

Punta Arenas, trece de abril de dos mil seis.

Vistos:

Se deja constancia que la presente sentencia se expide con esta fecha por haberme encontrado haciendo uso de licencia médica y feriado legal.

Que a fojas 1 comparecen don Jorge Plaza Oviedo y don Manuel Carvalho Pardo, abogados, en representación de Industrias Magromer Cueros y Pieles S.A., sociedad industrial de manufacturas de cuero y pieles, con domicilio en Avenida Corrientes N° 2763, cuarto piso, oficina 13, Buenos Aires, República Argentina y para estos efectos en calle José Nogueira N° 1496 de esta ciudad y deducen demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato en contra de la Sociedad Agrícola Sacor Ltda., representada por don Arturo Saavedra Inda, ignora profesión, ambos domiciliados en Punta Arenas, Av. Colón N° 498, fundado en que la empresa que representa tiene como principal fuente de ingreso la exportación de productos confeccionados con cueros lanares de muy especiales características que adquiere en Chile, derivado de relaciones contractuales que desde hace mucho mantiene con la demandada, de modo que la producción de diversos productos depende que aquellos cueros que Sacor le debe entregar. Que el 06 de diciembre de 2001 pactó con la demandada un contrato de compraventa de 150.000 cueros lanares a un precio de US\$ 2,05 (dos dólares y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica) por unidad, quedando el procesamiento de ellos a cargo de Sacor Ltda. por un valor de US\$ 0,5 (cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica), por unidad, suma que sería pagada por la actora conjuntamente con el de venta, por una suma única de US\$ 2,55 (dos dólares y cincuenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica) por unidad, el que se garantizaría previa apertura de una carta de crédito por la suma de US\$ 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) obtenida en un Banco de dicho país o Europa, acordándose que la entrega de los cueros se efectuaría en las instalaciones de Sacor Ltda. entre los meses de diciembre de 2001 y mayo de 2002.

Que, en este marco contractual la actora gestionó la apertura de la carta de crédito en Estado Unidos y comenzó a requerir el envío de los primeros embarques; que alrededor del 8 o 9 de enero de 2002, se inició el cumplimiento del contrato de compraventa entregándose los primeros 16.000 cueros, que pagó a los pocos días, requiriendo más envíos, todo lo que consta de los antecedentes aduaneros y facturas comerciales con que se documentó la salida de ellos hacia Argentina, de lo que, a su juicio, fluye de manera indesmentible la existencia del contrato, sus términos, vigencia y ejecución.

Que la actora obtuvo la carta de crédito pactada cuya copia envió en tiempo a la demandada; que en el intertanto, previo a su obtención y para evitar cualquier duda respecto del cumplimiento, se implemento un sistema de pago anticipado de los envíos, es decir, la demandada emitía facturas proforma cuando estaba listo el embarque y la actora pagaba al contado y con antelación al despacho, luego Sacor emitía la factura definitiva y entregaba el producto.

Que a fines del mes de enero de 2002, se percató que la demandada sólo había entregado 26.000 cueros, cifra muy reducida comparada con aquella que debía entregarse al término de la zafra (habitualmente en el mes de mayo), lo que se le advirtió oportunamente, que no obstante continuar las entregas, ellas indicaban que no podría cumplirse la totalidad de la entrega en el plazo pactado, pero pensaba que al final de la zafra pudiera entregarse el saldo, período en que la demandada especulaba con el tema y dilataba las respuestas, pero finalmente Sacor no cumplió con el contrato (parcialmente) y entregó sólo 89.000 cueros de los 150.000 a que se comprometió, dejando un saldo de 61.000 cueros que vendió a otros compradores, hace presente que la demandada disponía de producto para la entrega a la actora, pero, según entiende, los vendió a otros compradores, supone, que a un mejor precio y en un número superior a aquel que le debía.

Destaca que una vez terminada la zafra es muy imposible adquirir cueros de reemplazo, pues los productos se encuentran comprometidos, pues no hay más faena para la venta, no obstante su

representada intentó suplir la falta de materia prima pretendiendo adquirir dichos productos en otros lugares, no siendo posible por las razones indicadas.

Tal incumplimiento le generó pérdidas de gran consideración que por concepto de lucro cesante, originado en las utilidades normales y razonables que habrían importado las ventas de aquellas prendas que no pudo elaborar como consecuencia del incumplimiento parcial de la demandada, el que avalúa en el margen de utilidad que la demandante ha dejado de percibir, esto es, 140 sacos, 50 camperas y 3.660 tapados, a un precio total de US\$ 1.179.260, cantidad a la que debe sumársele los reintegros, totalizando los ingresos brutos no percibidos por ventas no realizadas la suma de US\$ 1.250.015, a lo que debe restársele los costos teóricos en los que no habría incurrido para confeccionar los productos finales y que ascienden a US\$ 845.898,20 de lo que resulta que el lucro cesante asciende a US\$ 345.154,40., sumas que fueron calculadas en base a los valores unitarios de venta de cada producto y que fueron revisadas por los auditores externos de la actora y peritos auditores independientes.

Agrega que el incumplimiento contractual de la demandada le ha irrogado, además, daños a la imagen y marca de Magromer, que es un daño moral patrimonial, por cuanto sus compradores no pudieron ser debidamente abastecidos del stock habitual, por no haber suficiente materia prima; hubo pérdida de mercado, pues otros proveedores copan los pedidos de compra de los clientes de Sacor; pérdidas operacionales y aumento de margen de contribución de gastos fijos, pues hubo capacidad ociosa y otras economías a escala que no se obtuvieron, costos operativos de toda la empresa demandante debe ser absorbida por menos líneas de productos y pérdidas y problemas financieros y flujo de caja, originados por las menores ventas, afectando los flujos de caja y otros que indica, todos los que avalúa en la suma de US\$ 250.000 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), con lo que el total de perjuicios demandados asciende a US\$ 595.154,40 (quinientos noventa y cinco mil ciento cincuenta y cuatro dólares de Estados Unidos de Norteamérica con cuarenta centavos).

Funda jurídicamente su pretensión en el hecho del incumplimiento parcial de la obligación por parte de la demandada, lo que se traduce en la falta de entrega de 61.000 cueros con relación a los totales pactados contractualmente con su representada, lo que, dice, genera la responsabilidad de indemnizar los perjuicios en sede contractual, presumiéndose que el incumplimiento es culpable, por lo que a su parte sólo le corresponde probar la existencia del contrato, el incumplimiento y los perjuicios causados. Con relación al primero de ellos señala que la demandada, como consecuencia de la celebración del contrato de compraventa de autos adquirió las obligaciones contenidas en el título XXIII del Código Civil, con relación al artículo 1437 y siguientes, 1545 y siguientes y 1556 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de la aplicación de otras normas relativas a este tipo de negocios, de las que se desprende que Sacor Ltda. en su rol de vendedor tiene como principal obligación la de entregar los cueros a su representada y que sólo cumplió en parte, según consta de la documentación comercial entre las partes, que al no cumplirla íntegramente nace para Sacor Ltda. la obligación de indemnizar, conforme el artículo 1824, 1548 y 1556 del Código Civil, hace presente que este incumplimiento no se corresponde a una mala ejecución, a su vez, de la actora, quien siempre cumplió con todas las obligaciones que emanan tanto de la naturaleza del contrato como de lo pactado por las partes y estuvo dispuesta a pagar los 61.000 cueros faltantes. Que el incumplimiento atribuido a la demandada obedece a una actitud negligente y eventualmente de mala fe, pues encontrándose cerrado el acuerdo y ejecutándose el contrato, simplemente se dejó de entregar lo pactado, pese a las solicitudes y advertencias de la actora. Sacor Ltda. hasta hoy no ha cumplido íntegramente la obligación ni ha dado solución alguna pese a haber sido requerida extrajudicialmente para ello.

Que, en cuanto al incumplimiento, señala que probándose la existencia del contrato y la falta de entrega de la totalidad de los bienes objeto del contrato, el incumplimiento se presume, conforme el artículo 1547 del Código Civil.

Que la relación de causalidad entre el incumplimiento de la demandada y los perjuicios irrogados a su representada es evidente, pues si la primera hubiese entregado los cueros hubiese podido confeccionar las prendas sobre las que ya había celebrado contratos de suministro y no hubiese sufrido el daño a su imagen que padeció por la falta de entrega de esas prendas y dada la complejidad de los cueros, dicho incumplimiento puso a la actora en la imposibilidad de reponer el stock, razones todas ellas que hacen procedente que la demandada sea condenada a reparar el daño causado, por lo que solicita se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de la Sociedad Agrícola Sacor Ltda., ya individualizada se la condene, en definitiva, a pagar a favor de Magromer la suma de US\$ 345.154,40 (trescientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro dólares de Estados Unidos de Norteamérica con cuarenta centavos) o su equivalente en pesos chilenos, por concepto de lucro cesante y a la suma de US\$ 250.000 (doscientos cincuenta mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica) o su equivalente en pesos chilenos, por los otros perjuicios ya indicados; en subsidio, se la condene a una suma inferior que el Tribunal estime en derecho, todo ello con intereses máximos convencionales o, en subsidio, los corrientes o, en subsidio, los que el Tribunal fije y reajustes en su caso, calculados desde la fecha en que ocurrieron los hechos materia de la demanda hasta la del pago efectivo, con costas.

A fojas 56 contestando la demanda, la demandada pidió su rechazo, con costas, fundada en la improcedencia de la indemnización de la forma planteada en autos, desde que la pretensión se ha sostenido en base a la existencia de un contrato de compraventa de cueros que se habría celebrado el 06 de diciembre de 2001, de lo que emana que la acción impetrada emana de la responsabilidad contractual, con lo que no procede intentarla aisladamente, pues debe pedirse previamente la resolución o el cumplimiento del contrato, pues las acciones optativas del artículo 1489 del Código Civil llevan envuelta la indemnización de perjuicios, pues estos últimos no pueden pedirse como consecuencia del simple incumplimiento, enfatizando que la acción impetrada no es autónoma, sino que está vinculada directamente, como dijo, al cumplimiento o resolución del contrato, lo que no se hizo en autos, pues se demandó únicamente la indemnización de perjuicios; hace presente que la idea matriz del artículo 1489 del Código Civil es reproducida en el artículo 1826 inciso segundo del mismo cuerpo legal; concluyendo que en nuestro Derecho la acción de indemnización de perjuicios es accesoria y consecuencial a la declaración de resolución o condena del cumplimiento forzado del contrato, que reconoce como única excepción el caso de las obligaciones de no hacer, de lo que se colige que la demanda de autos es improcedente en razón de no haberse ejercido de la manera establecida por la ley.

Por otro lado expresa que la demanda se funda en la existencia de un contrato único de compraventa de 06 de diciembre de 2001, cuyo texto jamás fue otorgado, que la actora pretende que él constaría de carta emitida por su representada en la misma fecha, de lo que disiente, pues ese documento no tiene la calidad de contrato, unido al hecho que en su número seis se establece la condición de que la demandante deberá abrir una carta de crédito por la suma de US\$ 100.000 de un banco europeo contra la cual la demandada girará al momento del embarque, condición, dice, que la actora no cumplió en la forma y oportunidad requerida, de modo que aun cuando se estimara que dicha carta reviste las condiciones de un contrato, su cumplimiento estaba sometido a que se cumpliera, a su vez, esta condición, cuyo no es el caso, agregando que la oportunidad era

precisamente, que dicha carta de crédito fuera recibida, a conformidad de la demandada, antes de iniciar la faena 2001 2002 de la Planta de Porvenir.

Por lo tanto, expresa, no es efectivo que la demandada haya celebrado el contrato que se señala en la demanda y que no está en mora de entregar dichos bienes; reconoce que ante la imposibilidad de la actora de cumplir la condición impuesta, se derivó en un convenio puro y simple en mérito del cual podría adquirir cueros pagando su precio de contado contra embarque, el que se hizo conforme ya indicó en el cuaderno de medida prejudicial que señala, dándolo por reproducido.

Enfatiza que el hecho de la inexistencia del contrato invocado fluye además de carta enviada por la demandada de 28 de diciembre de 2001, que acompaña, en la que reconoce no haber podido cumplir con la garantía exigida y que no podrá hacerlo antes del 31 de enero de 2002, así como el hecho que ello ponía a la demandada en posición de rescindir todo acuerdo de operar comercialmente con la actora, con lo que, señala, luego de esa fecha no podía invocarse la existencia de un acuerdo comercial entre las partes y menos de un contrato.

En definitiva, la demandante no cumplió con la exigencia impuesta y en ese escenario la demandada le ofreció una salida comercial consistente en la posibilidad de adquirir cueros en la medida que los fuera pagando de contado contra embarque, con lo que podía ella negociar con otros clientes, haciéndolo en un 50% para cada uno, es decir, del resultado de la faena la mitad se distribuía a Magromer y el resto para otros clientes, lo que consta de la documentación que allega, por lo que no siendo efectivos los fundamentos fácticos ni jurídicos de la demanda, debe ser rechazada en su totalidad.

Sin perjuicio de lo sostenido y con relación a los perjuicios solicita se considere que la actora no ha hecho referencia alguna al daño emergente que pudiera haber existido, que Sacor Ltda. no está en mora de entregar, pues lo que se pagó se entregó, que la pretensión de lucro cesante se funda en una pretendida utilidad no percibida por la actora, al efecto, ha preconstituido prueba que emanan de sus propias facturas, por lo que él deberá ser probado y que el valor de los supuestos cueros no entregados ascendía a US\$ 125.050, con lo que las sumas demandadas resultan ser abultadas.

Con relación a la responsabilidad por los perjuicios señala que violan las bases del sistema de daños en materia contractual establecidos en los artículos 1556 y 1558 del Código Civil, pues ha demandado daños que no pudieron ser previstos o que pudieron preverse al momento de la supuesta celebración del contrato y que al atribuírsele sólo culpa, los daños a reparar son los previstos o previsibles al momento del contrato y no aquellos que sean consecuencia inmediata o directa del incumplimiento, con lo que aquellos otros daños demandados no reúnen las condiciones de previsibilidad que exige la norma. Finalmente expone que si la actora necesitaba tan imperiosamente los cueros debió tratar de prevenir o mitigar el daño, que emana del principio de la buena fe, pues, en caso contrario, el quantum de la indemnización debe reducirse en aquella parte que debió reducirse la pérdida, señalando que la jurisprudencia ha dicho que son perjuicios imprevistos la destinación lucrativa que tenía el comprador para las mercancías.

A fojas 71 y 92 se evacuaron los trámites de réplica y dúplica.

A fojas 527 se llamó a las partes a conciliación, la cual no se produjo.

A fojas 137 se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, eliminándose uno de ellos a fojas 176.

A fojas 523, se citó a las partes para oír sentencia, decretándose medidas para mejor resolver de fojas 524, las que cumplidas, se ordenó regir el decreto a fojas 546.

Considerando:

En cuanto a las tachas:

Primero: Que, en la testimonial rendida a fojas 409, la demandada dedujo tacha contra los testigos Pablo Adrián Forgione y María Cecilia Rivera Espinoza, al primero de ellos por la causal prevista en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, fundada en la relación de trabajo y dependencia del testigo con la actora y que afecta la imparcialidad de su testimonio; en tanto, a la segunda, por aquellas previstas en los números 5 y 6 de la misma disposición citada, las que funda en el hecho que la testigo depondrá sobre tareas remuneradas que realizó por encargo de la actora, por asesoría jurídica, lo que, a su juicio, condiciona su imparcialidad.

Segundo: Evacuando el traslado de la primera de ellas, la actora se opuso, argumentando que no procede la causal invocada, atendido a que el testigo jamás mencionó estar ligado por contrato de trabajo a la empresa por la cual declara, sino que señaló sólo prestar servicios para ella, de lo que no se puede deducir la relación de dependencia por esa sola circunstancia.

Respecto de la segunda testigo, se opone, fundado en que el sólo hecho de haber emitido un informe de contabilidad sobre las materias debatidas no lo inhabilita para declarar, dadas las condiciones en que fue realizado el trabajo, por lo que no se configura ninguna de las causales legales; con relación a la del número 5, la testigo jamás indicó ser trabajador dependiente de la persona que exige su testimonio, pues para ello debió existir un contrato de trabajo y que de sus respuestas no se deduce un interés directo o indirecto en la resultas de este juicio.

Tercero: Que, habrá de rechazarse las tachas deducidas, pues, por un lado, además de no haberse comprobado fehacientemente la condición de trabajadores dependientes de la empresa demandante de los testigos cuyo testimonio se impugna, en el evento de ser así, la legislación laboral contiene una serie de derechos que resguardan, entre otros, la imparcialidad de los testimonios de sus trabajadores, libres de toda presión.

Con iguales fundamentos habrá de desestimarse la segunda causal invocada, esto es, la del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, dado que el interés requerido por la norma es uno de carácter pecuniario, material, cierto y estimable, cuyo no es el caso.

Cuarto: Que, por su parte, en la testimonial de fojas 442 la actora dedujo tacha a los testigos José Ramón Bañados Morandé y Alberto Daniel Jara Huequemán, al primero de ellos por la causal del artículo 357 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por carecer del sentido necesario para percibir los hechos declarados al tiempo de verificarse, falta de imparcialidad por tener interés directo e indirecto con la parte que lo presenta; en tanto, al segundo, por la causal prevista en el número 5 del artículo 358 del mismo Código, pues el testigo era trabajador de la demandada a la época de los hechos, ligándolo a ella una relación laboral que obsta a su imparcialidad.

Quinto: Evacuando el traslado, la demandada se opuso a las tachas, con relación a la primera de ellas fundado en que la capacidad para percibir los hechos a que alude la norma se refiere a aquella intelectual y de discernimiento de las circunstancias que se consultan al testigo; que la

respuesta anterior del testigo en orden a que desconocía los hechos se refiere a los puntos y ponencias de las partes, no de los hechos. Respecto del interés que se atribuye al testigo precisa que él debe ser pecuniario y que el conocimiento de las relaciones comerciales sólo reafirma su competencia para declarar.

Respecto de la segunda tacha, se opone igualmente, fundado en que la norma exige que el testigo sea trabajador la parte que lo presenta y en autos, dicha relación laboral ya no existe, pues el testigo dejó de ser trabajador de Sacor.

Sexto: Que la primera tacha se ha fundado exclusivamente en una de las respuestas dadas por el testigo, en orden a que señalara cómo conoció los hechos de la causa, a lo que contestó que no los conocía, respuesta, por lo demás evidente, dada la etapa en que ella se planteó, lo que no guarda relación con el sentido de la tacha invocada por el demandante, pues, compartiendo el Tribunal el argumento del demandado, se concluye que la carencia de sentido necesario se refiere a lo que literalmente ella significa, conforme el diccionario de la Real Academia Española, esto es, entendimiento o razón en cuanto discierne las cosas, lo que no se vislumbra en el caso sub iudice, por lo que será desechada, lo que se hará igualmente, respecto de los asertos de falta de imparcialidad por tener interés en el juicio, que, no obstante no haberse señalado la causal de tacha específica, ellos carecen de asidero en las respuestas dadas por el testigo a las preguntas de tacha.

Se procederá, del mismo modo, al rechazo de la segunda tacha, esto es, la del número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, pues, además de haberse controvertido el hecho de ser el testigo trabajador de la parte que lo presenta, aun en el evento que fuera así, la legislación laboral, como ya se dijo en el fundamento tercero de esta sentencia, provee los resguardos necesarios para garantizar la independencia e imparcialidad de las declaraciones de los trabajadores.

En cuanto al fondo:

Séptimo: Que el presente juicio versa sobre la pretensión del actor en orden a que el demandado, Sacor Ltda., le pague a título de indemnización por responsabilidad contractual la suma de US\$ 345.154,40 o su equivalente en pesos chilenos por concepto de lucro cesante y la cantidad de US\$ 250.000 o su equivalente en pesos chilenos por otros perjuicios que detalló, de los que es responsable la demandada por no haber cumplido íntegra y oportunamente su obligación de entregar 150.000 cueros en la época que detalla en su libelo.

Octavo: Que, a su turno, la demandada ha alegado la improcedencia de la acción indemnizatoria de la manera planteada por la actora, pues la pretensión contenida en ella redundará única y exclusivamente en la indemnización de perjuicios que emana de la responsabilidad contractual atribuida y dada su accesoriedad a la declaración de resolución o cumplimiento forzado del contrato, acciones optativas establecidas en el artículo 1489 del Código Civil y reproducidas en el artículo 1826 del mismo cuerpo legal, no procede que sólo se haya pedido en autos la citada indemnización de perjuicios.

Noveno: Que dada la entidad de la alegación, corresponde al Tribunal avocarse a su análisis en primer término.

Al efecto y del examen de la demanda de autos aparece de manera insoslayable que la actora ha

fundado su pretensión en la responsabilidad contractual que le asistiría a la demandada por no haber cumplido íntegra y oportunamente su obligación de entregar 150.000 cueros, lo que se concluye por haberlo dicho expresamente y del desarrollo que efectuó de los presupuestos de la acción que dedujo, reproducidos en su escrito de réplica de fojas 71, agregando, en lo que interesa, que tratándose de un incumplimiento parcial de las obligaciones por parte de la demandada, el cumplimiento de aquellas obligaciones no cumplidas se tornó imposible, por lo que demanda la correspondiente indemnización, invocando al efecto el artículo 157 del Código de Comercio, el que, a su juicio, rompe la regla dada en los artículos 1489 y 1826 del Código Civil, concluyendo que es innecesario e improcedente solicitar la resolución del contrato, pues, como ya dijo, se encuentra cumplido parcialmente y es una venta comercial.

Subsidiariamente, en el mismo escrito, aclaró que lo pedido en la demanda es el cumplimiento parcial forzado por equivalencia, es decir, en reemplazo del cumplimiento natural de la obligación, por lo que, para el evento de estimarse que ello no estaba claro en la demanda, hizo uso de la facultad de hacerlo consagrada en los artículos 311 y 312 del Código de Procedimiento Civil.

Décimo: Que el Tribunal estima imprescindible, para el análisis de la procedencia de la acción, en esta etapa, precisar, en primer lugar, que la responsabilidad civil se bifurca en dos ramas, la contractual y la extracontractual, cada una con un estatuto diverso y habiéndose amparado la actora expresamente en el primero de ellos, conviene puntualizar lo siguiente:

a) Que el cumplimiento es uno de los efectos de las obligaciones, que involucra, además, los medios compulsivos para obtener el cumplimiento voluntario o forzado y la protección o tutela jurídica del acreedor.

b) Que el cumplimiento es la finalidad de las obligaciones, de donde ésta se extingue mediando aquél, siguiendo en este análisis al profesor Fernando Fueyo Laneri.

De ello se colige que el incumplimiento no tiene relación con la existencia de la obligación.

Que como consecuencia de ello el deudor podrá cumplir con su obligación en cualquier tiempo, en tanto no medie la declaración de resolución del contrato o aquella que ordena el cumplimiento forzado. Que al establecimiento de estas acciones optativas para el acreedor, el legislador facultó, además, para impetrar la de resarcimiento por los perjuicios irrogados con el incumplimiento.

De este modo, como puede observarse, la indemnización de perjuicios resulta ser dependiente y complementaria de las acciones de resolución o cumplimiento forzado, que establecen los artículos 1489 y 1826 del Código Civil, conclusión que se explica por su carácter compensatorio y que necesariamente supone que la obligación principal ha quedado definitivamente sin cumplir, en todo o en parte.

Sostener lo contrario llevaría a dejar la validez y el cumplimiento del contrato a una de las partes: al deudor, quien, como ya se dijo, podría cumplir su obligación en cualquier tiempo y al acreedor, a su vez, podría también demandar la indemnización compensatoria, lo que daría pábulo para que se demande lo subsidiario teniendo existencia aún lo principal.

De lo dicho se concluye, entonces, que la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, como la demandada, es una consecuencia de la acción de resolución del contrato, de modo que su antecedente jurídico es, precisamente, esta acción optativa que lleva

envuelta la de resarcimiento, por lo que no puede pedirse directamente el pago de los perjuicios, ya que ellos no son accesorios al incumplimiento del contrato, sino, como se dijo, de las acciones optativas que establecen los artículos 1489 y 1826 del Código Civil y sin las cuales la de indemnizar quedaría privada del antecedente jurídico que debe fundamentar toda acción, lo que conllevará, indefectiblemente, al rechazo de la demanda por improcedencia de la acción de la manera que se planteó.

Que no obsta lo concluido la argumentación de la actora a que se hizo referencia en el motivo noveno precedente, en cuanto a que la de autos es una venta mercantil y que la acción planteada es aquella consagrada en el artículo 157 del Código de Comercio, pues esta norma no es sino el complemento de su precedente, la del artículo 156 del Código de Comercio, que sólo contempla los efectos de las entregas parciales aceptadas por el comprador y no introduce una regla distinta a aquella, pues interpretadas armónicamente, no hacen sino consagrar el mismo estatuto de la legislación civil ya analizado, esto es, la existencia de las acciones optativas con indemnización de perjuicios y por los mismos argumentos ya expuestos, como lo ha entendido, además, la jurisprudencia, citando al efecto sentencias que se señalan en las páginas 44 y 45 del Repertorio del Código de Comercio Tomo I, 1955.

Finalmente, la petición subsidiaria de la presentación de fojas 71 no hace sino confirmar lo razonado, pues, como expuso la actora, la indemnización compensatoria no es otra cosa que un cumplimiento por equivalencia, definida así, por lo demás, por la doctrina mayoritaria.

Que atento lo razonado, no se analizará ni emitirá pronunciamiento sobre el fondo, por inoficioso.

Con el mérito de las consideraciones precedentemente anotadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1437, 1489, 1545, 1826 y siguientes del Código Civil; 170, 254, 341 y siguientes, 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 156 y siguientes del Código de Comercio, se declara:

- I. Que se rechazan, con costas, las tachas deducidas a fojas 409 y 442.
- II. Que, se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 1, con costas.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Dictó doña Claudia Arenas González, Juez Titular.

Autorizó doña Angélica Cárdenas Cárdenas, Secretaria Subrogante.

Rol N° 81.085.

Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 09/01/2007, 173-2006

Texto Sentencia Corte de Apelaciones :

Punta Arenas, nueve de enero de dos mil siete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, a excepción del párrafo noveno del considerando décimo, del

que se extrae la frase que comienza y por los mismos argumentos y termina con las expresiones Tomo I, 1955 .

Y se tiene, además, presente:

1º) Que, a fs. 535, el abogado Jorge Plaza Oviedo por la parte demandante, en los autos sobre indemnización de perjuicios caratulados Plaza con Sociedad Agrícola Sacor Limitada, apela de la sentencia definitiva de primera instancia, por cuanto ésta causa agravio a su representada y solicita que sea revocada total o parcialmente, dejándola sin efecto y, en su lugar, acogerla, en todo o en parte. Manifiesta que dicha resolución ha rechazado la presente demanda, sin entrar al fondo de la acción deducida por estimar que esta parte ha solicitado, frente a una reclamación de carácter contractual, se indemnicen los perjuicios ocasionados sin solicitar la resolución del contrato o la ejecución del mismo en forma previa.

Expresa que en todas las presentaciones que ha hecho, desde un principio, ha solicitado el cumplimiento forzado por equivalencia de la obligación y, por otra parte, se ha hecho presente en el juicio que tanto Chile como Argentina son parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercadería, estableciendo que este Tratado, con rango de ley Nacional, rige con preeminencia a las normas del Código Civil por tratarse de una materia específica y por ser evidentemente posterior.

A continuación, en lo que denomina Aspecto previo / Contrato de Compraventa entre las partes / Comportamiento de Sacor , la apelante da a conocer los términos del contrato suscrito entre las partes y el incumplimiento de lo acordado por parte de Sacor, consistente en haber burlado las obligaciones contractuales, entregando la mercadería a otros compradores, con lo cual ésta se constituyó en mora, invocando al efecto la disposición del artículo 1551 N° 2 del Código Civil, la que transcribe en lo pertinente y lo propio hace con su artículo 1557. Agrega que ello llevó al incumplimiento del resto del contrato, pues se tornó derechamente imposible, ya que la producción de cueros, su venta y el procesamiento del producto terminado posteriormente es cíclico, es decir, hay tiempos de cosecha de cuero, procesamiento, venta, etc.; y al no cumplir Sacor, sólo cabe solicitar el cumplimiento forzado de la única obligación existente, a saber, la de indemnización de perjuicios, lo que es coincidente con el artículo 1489 del C.C.

Posteriormente, en el punto 3, al que llama Imposibilidad de cumplir / Naturaleza de la obligación , hace una relación del incumplimiento de Sacor y de los términos del contrato suscrito. Señala que la demandada dejó de cumplir durante la parte final de la zafra, en consecuencia, ya nada se podía hacer, no existían más proveedores que pudieran cubrir el saldo de producción no entregado por Sacor, siendo el daño irreparable.

Con lo anterior, expresa, no cabe duda que la obligación del presente juicio, al haber determinado claramente las partes el objeto de aquélla, es de las que la doctrina ha definido como de especie o cuerpo cierto, por lo que su incumplimiento ha generado tremendos perjuicios.

Estima que la acción indemnizatoria ejercida por su representada cumplimiento forzado por equivalencia ha sido absolutamente correcta, conforme así lo establece el artículo 1489 del Código Civil, pues habiéndose reemplazado el objeto de la obligación desde que la demandada ha incumplido, la obligación subsiste, pero ahora su objeto establece la obligación de indemnizar.

Además, expresa que estamos en presencia de una compraventa mercantil y por lo mismo las

normas del Código de Comercio permiten deducir la acción indemnizatoria derechamente, encontrándose regulada la presente acción por la Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, siendo ley vigente en la República y, además, el contrato ha sido celebrado entre partes con establecimientos ubicados dentro de estados contratantes de la Convención (Magromer, en Argentina, y Sacor, en Chile), con lo que se cumplen los supuestos de aplicación de la norma que se comenta.

Agrega, que de conformidad al artículo 45, de la Convención referida, existen dos opciones para el comprador: puede exigir el cumplimiento del contrato, según los artículos 46 a 52, o bien, solicitar derechamente la indemnización de perjuicios.

Por último, alega que el derecho debe aplicarse aun cuando no haya sido invocado por las partes.

Por esto solicita que se revoque en todo o parte la sentencia declarando que ha lugar a la demanda y procediendo a ordenar la indemnización de todos los perjuicios solicitados, todo ello con costas del recurso como de toda la causa.

2º) Que, en primer término, cabe hacer presente que según consta de la demanda deducida por Industrias Magromer Cueros y Pieles S.A., rolante a fs. 1 y siguientes, se solicita la indemnización de los perjuicios causados por parte de Sacor, como consecuencia del incumplimiento parcial de su obligación de entrega de 61.000 cueros de los totales pactados contractualmente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil.

Al replicar a fs. 68, señala que se está en presencia de una compraventa mercantil, regulada por nuestro Código de Comercio, en el artículo 3 N°s. 1 y 5, a la que le es aplicable el artículo 157, incisos 2º y 3º, del mismo cuerpo legal.

3º) Que, atento a lo expuesto por el demandante precedentemente, cabe analizar la referencia que hace a las disposiciones del Código Civil y de Comercio.

4º) Que, el artículo 1489 del Código Civil, dispone:

En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

5º) Que, de lo anterior claramente se desprende que la acción de indemnización que ha sido presentada por el demandante, es la que emana de la responsabilidad contractual incumplimiento de un contrato y, por tanto, debió solicitar o el cumplimiento o la resolución de dicho contrato, más la respectiva indemnización, lo que no hizo en el caso de autos, en que simplemente dedujo la acción indemnizatoria en forma independiente, sin solicitar ninguno de los derechos alternativos reseñados. Así lo ha resuelto la Jurisprudencia (C. La Serena, 18 de mayo de 1900, G. 1900, t. I, N° 748, p. 693; C. Valparaíso, 14 de mayo de 1910, G. 1910, t. I, N° 322, p. 580; C. Suprema, 28 de julio de 1933, G. 1933, segundo sem., N° 5, p. 15, R., t. 30, sec. primera, p. 495; y 16 de octubre de 1991, en rol 14.893, materia civil, en recurso de casación).

6º) Que, en cuanto a lo señalado por el demandante en su réplica, que la acción corresponde a un

contrato mercantil, el autor Ricardo Sandoval López, en su Obra Manual de Derecho Comercial , tomo II, pág. 29, expresa textualmente:

La ejecución de los contratos mercantiles.

11. Cuestión previa. En virtud de lo previsto por el artículo 96 del Código de Comercio, las normas del Código Civil, relativas a las obligaciones y contratos en general son aplicables a los negocios mercantiles, salvo las modificaciones que establece la codificación comercial.

De conformidad a la regla citada, la ejecución de las obligaciones y contratos comerciales queda reglamentada por el Código Civil, de suerte que no es necesario incluir en este texto todo lo concerniente a los efectos de las obligaciones y contratos, ejecución forzada, excepción del contrato no cumplido, derechos auxiliares, etc. .

7º) Que, estos sentenciadores comparten el criterio sustentado por la Sra. Juez de primer grado, en su fundamento décimo, en relación a que la aplicación del artículo 157 del Código de Comercio es complementaria a lo dispuesto en el 156 del mismo cuerpo legal, motivo por el cual resulta indispensable para que proceda la indemnización de perjuicios, solicitar el cumplimiento o la rescisión del contrato, lo que no se hizo.

8º) Que, de conformidad a lo razonado en los fundamentos precedentes, sea que la acción impetrada se encuentre regulada por el Código Civil o por el Código de Comercio, de todas maneras debió haberse solicitado, el cumplimiento del contrato o su resolución y al no haberlo hecho, la apelación no puede prosperar.

9º) Que respecto a la aplicación de la Convención de Viena de 1980, sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, hay que tener presente que de conformidad con su artículo 6: Las partes podrán excluir la aplicación de la presente convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos ; y al no haberse basado la demanda y la réplica en las disposiciones legales de esta Convención, debe entenderse tácitamente que se renunció a dicho estatuto, rigiéndose, en consecuencia, por las disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio que invocara.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad con lo prevenido por los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada, de trece de abril de dos mil seis, escrita de fs. 525 a 532, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Redacción de la Ministro Sra. Bravo.

Regístrese y devuélvase, conjuntamente con sus agregados.

Dictada por los Ministros Titulares señoras María Isabel San Martín Morales, Virginia Bravo Saavedra y señor Hugo Faúndez López.

Autoriza doña Iris Fernández Soto, Secretaria Subrogante.

Rol Civil N° 173 2006.

Corte Suprema, 22/09/2008, 1782-2007

Texto Sentencia Corte Suprema:

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil ocho.

VISTOS:

En estos autos Rol Nº 81.085 03 del Primer Juzgado Civil de Punta Arenas sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, caratulados Plaza Oviedo, Jorge Alejandro con Sociedad Agrícola SACOR Ltda. , por sentencia de trece de abril de dos mil seis, escrita a fojas 542, la señora Juez Titular del referido tribunal rechazó la demanda en todas sus partes. Apelado este fallo por la parte demandante, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en sentencia de nueve de enero de dos mil siete, que se lee a fojas 611, lo confirmó.

En contra de esta última decisión la sociedad demandante ha deducido recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el recurso de casación en el fondo se denuncia, en primer término, la vulneración de los artículos 1489 y 1672 inciso 1º del Código Civil y 312 del Código de Procedimiento Civil.

Argumenta la recurrente que desde la presentación de la demanda la actora solicitó el cumplimiento forzado por equivalencia de la obligación contraída por la demandada en virtud del contrato de compraventa de cueros de 6 de diciembre de 2001, debiendo tenerse presente que esta obligación desde el incumplimiento del deudor, cambió de objeto. La obligación original, explica, era absolutamente determinada en cuanto a las especies que debieron haber sido entregadas en cantidad, calidad y fecha de producción y de entrega. Por otro lado, agrega, por diversas razones esta obligación jamás pudo ser cumplida por la demandada después de su constitución en mora, atendida su especial naturaleza.

Lo anterior ente expuesto, sigue el recurso, implica que bajo las condiciones señaladas es totalmente posible pedir el cumplimiento forzado por equivalencia, solicitando la indemnización de perjuicios que de ello procede. Si el deudor responde de la imposibilidad en el cumplimiento, continúa, la obligación no se extingue, sino que varía de objeto, esto es, nace en su reemplazo la de indemnizar los perjuicios. Así lo recoge nuestra legislación, termina el argumento, en el citado inciso 1º del artículo 1672 del Código Civil.

Por lo señalado, concluye la recurrente, si la obligación original fue reemplazada sólo en su objeto desde el incumplimiento de la misma, forzoso es concluir que sólo se puede solicitar la satisfacción de la obligación vigente, la cual, según se ha expuesto, es únicamente la de indemnizar perjuicios.

Lo anterior, sostiene, constituye el denominado cumplimiento por equivalencia: si el cumplimiento in natura no es posible, es evidente que sólo se puede pedir el cumplimiento forzado de la obligación, pero no en los términos originales, quedando como posibilidad exclusiva la de alegar la indemnización de los perjuicios correspondientes, que es el contenido de la única obligación

existente con posterioridad al incumplimiento.

En consecuencia, termina este capítulo de la casación, la demandante ha optado debidamente por el cumplimiento de la obligación, a saber, de la única existente al momento de presentar la demanda, cual es la de indemnizar los perjuicios. En otras palabras, finaliza, ha solicitado el cumplimiento forzado por equivalencia, en perfecta armonía con el artículo 1489 del Código Civil y en la oportunidad procesal correcta.

En un segundo capítulo del recurso se denuncia la vulneración de los artículos 1º y 45 de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías.

Sin perjuicio de lo antes señalado, esgrime la recurrente, cabe recordar que la celebrada entre las partes es una compraventa mercantil y, por lo mismo, las normas del Código de Comercio permiten deducir las acciones indemnizatorias derechamente. Sin embargo, a mayor abundamiento agrega, la acción deducida se encuentra regulada en la mencionada Convención y en ella la acción de indemnización de perjuicios es independiente a cualquier otra que pueda emanar de la compraventa, según se desprende inequívocamente de su artículo 45. De acuerdo a este precepto, cita el recurso, el comprador tiene dos acciones principales: puede exigir el cumplimiento del contrato según los artículos 46 a 52, o bien puede solicitar en forma directa la indemnización de perjuicios.

La invocación de esta normativa, termina la recurrente, no es extemporánea, pues el tribunal puede aplicar todo el derecho disponible en la medida que sea pertinente al caso y no puede afirmarse, como lo hace la sentencia impugnada, que se haya renunciado tácitamente a su aplicación, por cuanto no ha existido ninguna manifestación de voluntad que permita sostener que de manera inequívoca se renunció a las normas de la Convención, como exige la norma invocada en el fallo.

SEGUNDO: Que el fallo objeto del recurso establece que el cumplimiento es uno de los efectos de las obligaciones que involucra, además, los medios compulsivos para obtenerlo, sea de manera voluntaria o forzada y la protección o tutela jurídica del acreedor. El cumplimiento es también, agrega, la finalidad de la obligación, de donde se sigue que ésta se extingue mediando aquél, de lo que también se colige que el incumplimiento no tiene relación con la existencia de la obligación.

Como consecuencia de ello, razonan los sentenciadores, el deudor podrá cumplir con su obligación en cualquier tiempo, en tanto no medie la declaración de resolución del contrato o aquélla que ordena su cumplimiento forzado. Al establecimiento de estas acciones optativas para el acreedor, continúan, el legislador facultó, además, para impetrar la de resarcimiento por los perjuicios irrogados por el incumplimiento.

De este modo, concluyen los jueces, la indemnización de perjuicios resulta ser dependiente y complementaria de las acciones de resolución o cumplimiento forzado que establecen los artículos 1489 y 1826 del Código Civil, conclusión que se explica por su carácter compensatorio y que necesariamente supone que la obligación principal ha quedado definitivamente sin cumplir, en todo o en parte.

Sostener lo contrario, argumentan los magistrados, llevaría a dejar entregada la validez y el cumplimiento del contrato a una de las partes, el deudor, quien, como ya se dijo, podría cumplir su obligación en cualquier tiempo y el acreedor, a su vez, podría también demandar la indemnización compensatoria, lo que daría pábulo para que se demande lo subsidiario teniendo existencia aún lo

principal.

De lo dicho los sentenciadores deducen que la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, como la demandada, es una consecuencia de la acción de resolución de contrato, de modo que su antecedente jurídico es, precisamente, esta acción optativa que lleva envuelta la de resarcimiento, por lo que no puede pedirse directamente el pago de los perjuicios ya que ellos no son accesorios al incumplimiento del contrato, sino, como se expresó, de las acciones optativas que consagran las dos normas citadas y sin las cuales la indemnización quedaría privada del antecedente jurídico que debe fundamentar toda acción, lo que conlleva, indefectiblemente, al rechazo de la demanda por improcedencia de la acción de la manera que se planteó.

No obsta a lo concluido, en concepto de los jueces de la instancia, la argumentación de la actora en cuanto a que la venta de autos es una venta mercantil y que la acción planteada es aquella del artículo 157 del Código de Comercio, pues esta norma no es sino el complemento de su precedente, que sólo contempla los efectos de las entregas parciales aceptadas por el comprador y no introduce una regla distinta a aquélla, por cuanto interpretadas armónicamente no hacen sino consagrar el mismo estatuto de la legislación civil ya analizado, esto es, la existencia de las acciones optativas con indemnización de perjuicios.

La acción indemnizatoria que ha sido presentada por el demandante, agrega el fallo, es la que emana de la responsabilidad contractual incumplimiento de un contrato y, por tanto, debió solicitar el cumplimiento o la resolución de dicho contrato, más la respectiva indemnización, lo que no hizo en el caso de autos, en que simplemente dedujo la acción indemnizatoria en forma independiente, sin ejercer ninguno de los derechos reseñados. Sea que la acción impetrada se encuentre regulada por el Código Civil o por el Código de Comercio, termina sobre el punto, de todas maneras debió haberse pedido el cumplimiento del contrato o su resolución.

Respecto a la Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, termina la sentencia, debe tenerse presente que de conformidad con su artículo 6º las partes podrán excluir la aplicación del presente convenio o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos, y al no haberse basado la demanda y la réplica en las disposiciones legales de esta Convención, debe entenderse que se renunció tácitamente a dicho estatuto, rigiéndose, en consecuencia, por las disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio que invocara.

TERCERO: Que el primer capítulo del recurso la recurrente lo construye sobre la base de la vulneración de los artículos 1489 y 1672 inciso 1º del Código Civil y 312 del Código de Procedimiento Civil.

La primera de estas normas dispone en su inciso 1º, como es sabido, que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Agrega el inciso 2º que, en tal caso, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

Por su parte, la demanda que dio inicio al presente litigio fue planteada por la actora lisa y llanamente como una de indemnización de perjuicios, sin que se expusiera como uno de los fundamentos de derecho en que se la apoya conforme exige el N° 4º del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil el precepto antes transcrito. Sin embargo, en el escrito de réplica la demandante alegó, por vía principal, que las norma que correspondía aplicar en la especie eran los

incisos 2º y 3º del artículo 157 del Código de Comercio, que, en sus palabras, rompen la regla general de los contratos bilaterales establecida en el artículo 1489 del Código Civil . En subsidio de lo anterior, e invocando el derecho que le confiere el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, expuso que lo que se había solicitado en la demanda era el cumplimiento parcial forzado por equivalencia, invocando los artículos 1437 y siguientes, 1824 y siguientes y demás pertinentes del Código Civil . Los artículos 1489 y 1672 inciso 1º sólo son traídos a juicio por la demandante en el escrito en que dedujo recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia.

CUARTO: Que esta última disposición establece que si el cuerpo cierto perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación de éste subsiste, pero varía de objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor, y se encuentra contenida en el Título XIX del Libro IV del Código Civil, que regula el modo de extinguir las obligaciones denominado pérdida de la cosa que se debe, reconocido como tal en el Nº 7 del artículo 1567 del mismo cuerpo legal.

Como se desprende del tenor precepto citado, la pérdida de la cosa que se debe sólo extingue la obligación cuando el objeto de ésta recae sobre una especie o cuerpo cierto, pues respecto de las obligaciones de género, que son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado, la pérdida de algunas de las cosas no extingue la obligación, conforme disponen los artículos 1508 y 1510 del Código Civil.

QUINTO: Que, en consecuencia, a fin de establecer si la regla del inciso 1º del artículo 1672 cuya contravención se denuncia en el recurso resulta aplicable al caso de autos, aparece indispensable determinar, como primera cuestión, si la obligación que la actora dice asumió la demandada en el contrato que habrían celebrado el 6 de diciembre de 2001, fue una de género o bien una de especie o cuerpo cierto.

Al efecto, en la demanda se indica que, en la fecha indicada, MAGROMER S.A. acordó comprar a la Sociedad Agrícola SACOR Ltda. y ésta vender a la primera, la cantidad de 150.000 cueros lanares a un precio de US\$ 2,05. por unidad, de lo que se desprende inequívocamente que aquello que los contratantes convinieron como objeto de la obligación fue una cantidad específica de un individuo indeterminado, de una clase o género determinado, especificación que se subsume de modo perfecto en el concepto que de obligaciones de género consagra el citado artículo 1508 del Código Civil.

De esta forma, no cabe sino concluir que, siendo la obligación pactada una de género de lo que se sigue que la pérdida de algunas de las cosas que lo componen no extingue la obligación , el inciso 1º del artículo 1672 del Código Civil no tiene cabida en un caso como el del presente litigio, de manera tal que no pudieron los sentenciadores infringir este precepto en su decisión.

SEXTO: Que la conclusión anterior trae aparejada como necesaria consecuencia que lo pedido por la actora no pudo ser el cumplimiento forzado parcial por equivalencia , como se pretendió hacer valer en el escrito de réplica, sino que la acción ejercida en la demanda fue como en ella por lo demás se indicó únicamente la de indemnización de perjuicios.

Ahora bien, tratándose la compraventa de un contrato bilateral, los efectos del incumplimiento o cumplimiento parcial de las obligaciones que ella impone a una de las partes que es el hecho que, según la demandante, haría nacer el derecho a ser indemnizada de los perjuicios sufridos , se encuentran regulados en el artículo 1489 del Código Civil.

Como se expuso más arriba, ese incumplimiento o cumplimiento imperfecto confiere al contratante diligente el derecho a pedir el cumplimiento íntegro del contrato o su resolución, en ambos casos con indemnización de perjuicios. Como ha sostenido la jurisprudencia, la petición de resarcimiento de perjuicios, sin el ejercicio conjunto de alguna de las acciones optativas antes indicadas, no resulta procedente en sede de responsabilidad contractual.

SÉPTIMO: Que, en efecto, si el deudor no cumple culpablemente su obligación, el acreedor tiene derecho de pedir, a su entero arbitrio, o la resolución o el cumplimiento de la convención, y en ambos casos con indemnización de perjuicios.

La resolución del contrato que el acreedor puede pedir es el efecto, como se dijo, de verificarse el hecho de que pende la condición resolutoria tácita que según el artículo 1489 va envuelta en los contratos bilaterales y, por su parte, la ejecución forzada o cumplimiento, es el efecto propio de toda obligación. Ambas alternativas que la ley confiere al contratante diligente son derechos principales, que se complementan con un derecho secundario, cual es obtener la indemnización de los perjuicios sufridos, esto es, el resarcimiento de los daños que le haya causado la falta de cumplimiento total o parcial de la obligación o la simple demora en el cumplimiento. En el primer caso la indemnización se denomina compensatoria; en el segundo, moratoria.

En cuanto a la compensatoria, como por medio de ella se reemplaza la prestación a que el deudor está obligado (como su nombre lo indica), no puede ser pedida sino en lugar de ésta. Si la obligación es de hacer o no hacer y el deudor se halla constituido en mora, puede el acreedor, prescindiendo del cumplimiento de la obligación, solicitar la indemnización compensatoria, a la vez que la moratoria. El artículo 1553 del Código Civil faculta expresamente al acreedor para pedir dicha indemnización compensatoria en lugar de la prestación de hacer a que el deudor estaba obligado; y en las obligaciones de no hacer, el artículo 1555 del mismo Código establece que se transforma en la de indemnizar perjuicios si el deudor la contraviene.

En cambio, si la obligación que se dice no cumplida es de dar, cuyo es el caso de autos, el acreedor no puede pedir la indemnización compensatoria, sino cuando el cumplimiento directo del contrato se ha hecho imposible por la pérdida de la cosa debida, cuestión que, como se dejó establecido en los fundamentos precedentes de esta sentencia, no ha ocurrido, por tratarse la obligación de una de género.

La obligación de indemnizar perjuicios nace como consecuencia del incumplimiento o cumplimiento imperfecto o tardío de aquello a que el deudor se obligó, pero sólo se entiende si se ha declarado, a su vez, la resolución del contrato o se ha dispuesto su cumplimiento.

En tales condiciones, al concluirse en el fallo impugnado que la petición aislada de indemnización de perjuicios no resulta procedente en tanto no se pida en conjunto con ella la resolución del contrato o su cumplimiento, no se han vulnerado los preceptos invocados en el recurso que se analiza.

OCTAVO: Que en cuanto al segundo capítulo del recurso, el artículo 6º de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías dispone que las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

De la norma anterior se desprende que el referido instrumento internacional reconoce como

principio regulador el de autonomía de la voluntad, haciendo prevalecer las reglas que las partes estimen pertinentes para la solución de las controversias que se susciten con motivo de la ejecución, interpretación, eficacia, etc., de una compraventa internacional de mercaderías.

Como se expresó en el fundamento tercero de esta sentencia, el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil exige como requisito de la demanda, en lo que interesa, que ésta contenga la exposición clara de los fundamentos de derecho en que se apoya. Ahora bien, en cumplimiento de este requerimiento la parte demandante se limitó en su demanda a invocar únicamente normas de derecho interno, citando al efecto las disposiciones que estimó pertinentes para la solución de la controversia, contenidas en los Códigos Civil y de Comercio.

Si bien, como se expresa en el recurso, los tribunales son libres para aplicar al caso de que se trata el derecho que estimen pertinente facultad expresada en aforismo *iura novit curia*, lo cierto es que el mismo derecho, que se supone los magistrados conocen, es el que, como se vio, permite excluir la aplicación de las normas de la Convención a un litigio al que, en principio, resultaban aplicables, cuando ha habido una manifestación de voluntad en tal sentido.

Es por lo anterior que, como acertadamente establecen los jueces de la instancia, la invocación de las normas de derecho interno no pudo sino importar la renuncia tácita o implícita, pero de todas formas con idéntico valor que la expresa o explícita a regirse por las disposiciones de la Convención de Viena, a que se refiere el citado artículo 6º de este pacto, de manera tal que tampoco se incurre en las infracciones de ley denunciadas en este segundo capítulo del recurso.

NOVENO: Que en virtud de todo lo razonado en los fundamentos precedentes de esta sentencia, resulta manifiesto que el fallo objeto del recurso no comete los errores de derecho que se le atribuyen, lo que conduce necesariamente a que la casación en el fondo interpuesta sea desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en lo principal de la presentación de fojas 615, contra la sentencia de nueve de enero de dos mil siete, escrita a fojas 611.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora Herreros.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Milton Juica A., Sra. Margarita Herreros M. y Sr. Pedro Pierry A. y Abogados Integrantes Sres. Hernán Álvarez G. y Oscar Carrasco A.

No firma el Ministro Sr. Pierry, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autorizado por la Secretaria Subrogante Sra. Carola A. Herrera Brummer.

Nº 1.782 2007.